CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: SALA TERCERA[1]

INTRODUCCIÓN

Esta crónica tiene por objeto recoger una selección de las resoluciones dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo a lo largo del año judicial 2024-2025 en las materias incluidas dentro de su ámbito de competencia.

El año judicial 2024-2025, discurrió durante sus primeros meses por los mismos derroteros que en ediciones anteriores desde el punto de vista de la composición de la Sala y sus diferentes secciones, al agudizarse aún más el problema sobre el que ya se llamó la atención en crónicas pasadas, de la falta de provisión de las numerosas vacantes existentes derivada de la imposibilidad legal de efectuar los correspondientes nombramientos mientras no se produjera la renovación del Consejo General del Poder Judicial. Producida esta renovación, la Sala ya se encuentra en condiciones de recuperar progresivamente la deseable normalidad institucional.

La crónica da cuenta de algunas relevantes resoluciones judiciales dictadas durante este periodo, ilustrativas de la trascendencia de los problemas interpretativos del Derecho que han sido jurisprudencialmente esclarecidos, contribuyendo así a proporcionar certeza y seguridad jurídica al ordenamiento jurídico-público.

La selección de jurisprudencia que se expone a continuación no es más que una muestra que carece de pretensión de exhaustividad, pero que resulta útil para resaltar algunas de las resoluciones de más calado dictadas en el periodo considerado y hacer visible el intenso trabajo desarrollado por los magistrados y magistradas de esta Sala.

[1] La elaboración de la crónica de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha sido realizada por Carlos Romero Rey, letrado-coordinador del Gabinete Técnico, junto con los letrados del Gabinete Montserrat Hermosín Álvarez, Guillermo Ruiz Arnaiz, Elisa Llop Cardenal y Víctor Escartín Escudé; todo ello bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente (e.f.) de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

ÍNDICE

I.- ADMINISTRATIVO

1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1.- La actividad administrativa consistente en verificar la procedencia de la homologación de títulos universitarios extranjeros que habilitan para ejercer profesiones tituladas es una competencia estatal, sin que quepan traspasos de funciones y servicios de homologación y certificación de equivalencia a las Comunidades Autónomas.

1.2.- Las funciones que la normativa estatal de régimen local atribuye a los alcaldes de los municipios de gran población son de aplicación al Alcalde de Ceuta, que es a su vez Presidente de esa ciudad autónoma.

1.3.- Se confirma la legalidad del Real Decreto por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

2.- FUNCIÓN PÚBLICA

2.1.- No cabe convertir directamente en funcionario al personal interino afectado por abuso de nombramiento temporal para cubrir necesidad permanente o estructural, pero el personal interino podrá permanecer en el puesto hasta que sea cubierto por funcionario o amortizado, y deberá ser indemnizado por los perjuicios acreditados.

2.2.- Las condiciones de trabajo del personal directivo en la Administración Pública, que son parte de la potestad de autoorganización, no son objeto de negociación colectiva.

2.3.- En ausencia de regulación estatal y autonómica, y de pactos o acuerdos específicos, al personal estatutario le es de aplicación supletoria la normativa general sobre la función pública.

2.4.- El personal subrogado procedente de una empresa concesionaria de un contrato de gestión de servicio público tiene la condición de personal laboral.

2.5.- No cabe ampliar la oferta de empleo público convocada sin acreditarse debidamente que las plazas que se solicitan cumplan con los requisitos exigidos.

2.6.- En el ámbito de la función pública, nada prohíbe, ni impone, que al permiso de maternidad de 16 semanas se le añadan las 10 semanas de permiso del otro progenitor, más allá de las 6 primeras semanas posteriores al parto que son de descanso obligatorio para ambos progenitores.

2.7.- Los centros docentes públicos de educación infantil de titularidad de las corporaciones locales en Cataluña son Administración educativa a efectos del cómputo de la experiencia profesional según el Reglamento de Ingreso en la función pública docente.

2.8.- Para impugnar la sanción impuesta como falta disciplinaria, debe atenderse a la LJCA en vigor en el momento en que se dictó, no a la vigente en el momento de inicio del procedimiento.

2.9.- La posible incompatibilidad de un candidato a Fiscal Superior que no fue puesta en conocimiento del Consejo Fiscal vicia de nulidad el nombramiento. Retroacción de actuaciones.

2.10.- La sanción de suspensión provisional de funciones por la comisión de una infracción muy grave no guarda relación con la incoación de expediente de jubilación por incapacidad, que no es de naturaleza sancionadora.

2.11.- Conformidad a Derecho del ajuste para establecer un número de días común de permiso de lactancia para funcionarios a tiempo parcial y a tiempo completo en caso de optar por los días acumulados de permiso retribuido.

2.12.- La nota de corte que debe tenerse en cuenta cuando un candidato es indebidamente excluido de un proceso selectivo, y posteriormente incluido, debe ser la fijada en la convocatoria a la que se presenta efectivamente, sea por primera vez o en virtud de sentencia.

3.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

3.1.- Si un proyecto arquitectónico es susceptible de licitación fragmentada en distintos lotes; y si se puede reservar un lote a arquitectos técnicos en edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

3.2.- Contrato para la formación y el aprendizaje. Aplicación del concepto de fraude de ley a los contratos para la formación y el aprendizaje.

3.3.- Alta extemporánea y su consiguiente reconocimiento en la vida laboral. Posibilidad o no de retrotraerse a la fecha de inicio de la actividad laboral.

3.4.- Beneficios en la cotización: artículo 20 de la LGSS.

3.5.- Intereses de demora derivados de contratos administrativos.

3.6.- Contratación pública de servicios intelectuales. Criterios de calidad.

3.7.- Recurso especial en materia de contratación. Presentación en un registro habilitado por la Ley.

3.8.- Contratos del Sector Público. Falta de formalización del contrato imputable exclusivamente al adjudicatario

3.9.- Revisión de oficio de un alta en el Régimen General de la Seguridad Social por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

3.10.- Liquidación contractual como consecuencia de la nulidad de un contrato: imposibilidad de exigir por vía independiente el cumplimiento de las obligaciones que constituyen un contrato anulado.

3.11.- Contratación administrativa. Encomienda de gestión. Encargo a medios propios.

4. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA)

4.1.- Impugnación del RD 64/2023 que aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 sobre acceso de las profesiones de la Abogacía y la Procura.

4.2.- Artículo 58 del Real Decreto 140/2001, de 16 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas. Actos en materia electoral. Recurso de alzada.

4.3.- Elección de los órganos de gobierno de los Colegios Notariales. Composición por sexos.

4.4.- Acuerdo Corporativo. Necesidad de depositar fianza para tramitar las medidas cautelares en los recursos de alzada contra los Acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos. Tasas.

4.5.- Sanción a abogado. Límites a la libertad de expresión del abogado en sus intervenciones en un proceso judicial.

5.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

5.1.- SECTOR ENERGÉTICO

5.1.1.- Orden TED/749/2022, de 27 de julio, por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas.

5.1.2.- Instalaciones fotovoltaicas. Procedimientos de cancelación de la inscripción en el registro de preasignación de retribución. Titular de la inscripción. Avalista. Ejecución garantía. El avalista debe ser notificado.

5.1.3.- Orden TED 749/2022, de 27 de julio. Irregularidades del procedimiento. Incorrecta determinación de las cantidades asignadas como ROMNLAE e IBO.

5.1.4.- Consecuencias del incumplimiento de los plazos fijados para la aprobación de las órdenes ministeriales de actualización de los valores de la retribución a la operación de las instalaciones tipo.

5.1.5.- Orden TED/1232/2022, de 2 de diciembre, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables da determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica. Arbitrariedad. Irretroactividad. Seguridad jurídica.

5.2.- TELECOMUNICACIONES Y SECTOR AUDIOVISUAL

5.2.1.- Test de replicabilidad. Cálculo de costes. Principios de transparencia y previsibilidad del Derecho de la UE. Principio de proporcionalidad.

5.2.2.- Desatención del requerimiento para aportar los datos identificativos del prestador audiovisual. Infracciones graves de la LGTel norma específica apartado 11 ó apartado 35 del artículo 77 de LGTel.

5.3.- TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS.

5.3.1.- Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 2023 por el que se acuerda la clausura de la línea ferroviaria 03-310 Aranjuez-Valencia Fuente de San Luis. inadmisibilidad. Competencia administrativa. Informes. Arbitrariedad. Prueba.

5.3.2.- Facultades de la Agencia Española de Protección de Datos en la resolución de un procedimiento sancionador.

5.3.3.- Proyección del principio de equivalencia sobre el artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5.3.4.-. Agencia Española de Protección de Datos. Tratamiento de datos personales sin consentimiento del interesado.

5.3.5.- Protección de Datos. Transparencia. APP liga profesional de futbol.

5.4.- TRANSPORTE

5.4.1.- Intervención municipal en la actividad de transporte urbano con fines turísticos; servicio de autobuses; hop on-hop off. Servicio público o actividad económica.

5.4.2.- Autorización de transporte de la clase VTC. Servicio de transporte de pequeñas mercancías al margen del transporte de pasajeros. Garantía de la unidad de mercado.

5.5.- DERECHO PÚBLICO DE LA COMPETENCIA

5.5.1.- CNMC. Prórroga compromisos para autorización de operación de concentración económica.

5.5.2.- Artículo 9.3 CE: principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables. Artículo 10 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia: cuantificación de la sanción de multa.

5.5.3.- Capacidad sancionadora de la CNMC respecto de conductas de los operadores productores de energía eléctrica que pretenden alterar el despacho de la unidad de generación. Principio de atipicidad. Presunción de inocencia.

5.6.- AYUDAS PÚBLICAS

5.6.1.- Inembargabilidad parcial de determinadas subvenciones frente a deudas contraídas con la Tesorería General de la Seguridad Social.

5.6.2.- La percepción de pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente no supone *ex lege* el alcance del porcentaje de discapacidad necesario a efectos de ayudas a víctimas de delitos violentos o contra la libertad sexual.

5.6.3.- RD 821/2021. Necesidad de que la propuesta de resolución provisional en las subvenciones sea motivada y notificada a todos los solicitantes. Diferencia de trato. Principio de igualdad.

5.6.4.- Financiación de las guarderías municipales.

5.6.5.- Ausencia de justificación de la utilización del procedimiento de concesión directa de las subvenciones.

5.6.6.- Subvenciones. Ayudas para la reactivación del sector cultural en Andalucía. Necesidad de disponer de un domicilio fiscal en Andalucía. Constitucionalidad del art. 52.2 del Decreto Ley 13/2020, de 18 de mayo.

5.7.- MARCAS

5.7.1.- Requisitos para que sea operativa la protección que confiere el artículo 8.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, relativo a las marcas renombradas, antes marcas notorias.

6.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

6.1. El interrogatorio por funcionarios de la Administración tributaria de los trabajadores de una empresa en las dependencias de esta, en un registro autorizado judicialmente únicamente para recabar documentación, no vulnera el art. 18 CE pero sí el art. 24 CE.

7.- URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

7.1.- URBANISMO

7.1.1.- Régimen jurídico aplicable a las denominadas "mobile-home" o casas móviles y exigibilidad de licencia urbanística por uso de suelo.

7.1.2.- Posibilidad de que en los establecimientos comerciales se instale un punto de suministro de productos petrolíferos a vehículos. Adecuación al planeamiento urbanístico.

7.1.3.- Locales de juego y Urbanismo. Competencias de las Administraciones locales para establecer las distancias mínimas entre locales de juego con sustento en sus competencias urbanísticas.

7.1.4.- Urbanismo. Evaluación ambiental estratégica y efectos de la nulidad de los instrumentos de planificación.

7.1.5.- Convenios urbanísticos de monetarización de las cesiones de terreno. Momento desde el que se devengan los intereses de demora en el supuesto de resolución de un convenio urbanístico de monetarización por incumplimiento de la Administración local.

7.2.- MEDIO AMBIENTE

7.2.1.- Los planes de ordenación del espacio marítimo son de carácter vinculante para las administraciones públicas, deben ser coherentes con las estrategias marinas y tienen como objetivo el desarrollo sostenible de los sectores marítimos.

7.2.2.-Sanción por vertido de aguas residuales a cauce público. Competencia de los municipios con población inferior a dos mil habitantes para la depuración de aguas residuales.

7.2.3.- Naturaleza jurídica de los planes de gestión del riesgo de inundación.

7.2.4- Dominio público marítimo-terrestre: interpretación de la Disposición Adicional 11ª Ley de Costas en relación con los bienes declarados de interés cultural local.

7.2.5.- Parques eólicos y evaluación ambiental.

7.2.6.- Tutela cautelar en materia ambiental. Parques eólicos.

7.2.7.- Impugnación del plan hidrológico del Tajo. Caudales ecológicos y posibilidad de prorrogar los objetivos ambientales específicos en las zonas protegidas.

7.2.8.- Espacios naturales protegidos. Directrices para la red de parques nacionales y su aplicabilidad a los espacios naturales bajo competencia autonómica.

8.- EXPROPIACIÓN FORZOSA

8.1.- Dominio público hidráulico y expropiación forzosa. Necesidad de deslinde previo de un bien demanial para poder expropiar las fincas colindantes.

8.2.- Aplicación de la retasación prevista en el TRLSyRU a procedimientos expropiatorios concluidos con anterioridad a su entrada en vigor.

8.3.- Urbanismo y expropiación forzosa. Patrimonio histórico. Suspensión de la ejecución de un plan especial.

8.4.- Expropiación forzosa. Valoración de terrenos en suelo rural destinados a base militar. Determinación del justiprecio conforme a la renta real del arrendamiento.

9.- DERECHO ORGÁNICO JUDICIAL

9.1.- Juzgados de Violencia sobre la Mujer como jurisdicción especializada e incidencia a los efectos determinados de los criterios a seguir para la designación de abogado de oficio en casos de comarcalización.

9.2.- Necesidad de repetir la fase teórico-práctica de la Escuela de Práctica Jurídica del curso 2023-2024 de Formación Inicial de la Escuela Judicial por haber participado en procesos de copia de exámenes.

9.3.- Obligación de magistrado de dictar las sentencias de los procesos a cuya vista hubiese asistido, aunque se haya producido su jubilación.

9.4.- Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

9.5.- Titularidad de participaciones sociales en una entidad mercantil por parte de los miembros de la carrera judicial y sanción disciplinaria.

II.- TRIBUTARIO

1.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

1.1.- Inexistencia de efectos interruptivos del silencio negativo. El silencio administrativo no interrumpe la prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria cuyo aplazamiento se ha solicitado.

1.2.- Declaración de fallido en supuestos de responsabilidad tributaria en cadena. Posibilidad de impugnación por el responsable solidario.

1.3.- Principio *non bis in idem* en su vertiente procedimental. Imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador tras la anulación de la liquidación de la que traía causa la sanción por motivos formales.

1.4.- Procedimiento de recaudación. Régimen de suspensión de providencias de apremio recurridas en vía económico-administrativa y dictadas para ejecutar sanciones tributarias firmes.

1.5.- Facultades de comprobación tributaria retroactiva. Facultad de la Administración tributaria para comprobar ejercicios prescritos siempre que sus efectos se proyecten sobre ejercicios no prescritos.

1.6.-. Alcance de la facultad calificadora de la Administración tributaria en el marco del artículo 13 LGT y su relación con los artículos 15 y 16 LGT sobre aplicación de la norma y simulación.

1.7.- Derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT. Improcedencia de la inversión de la carga de la prueba. La Administración debe probar la culpa del administrador para imputarle la responsabilidad subsidiaria.

2.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.1.- Residencia fiscal. Determinación del núcleo de intereses económicos.

2.2.- Principio de regularización íntegra. Valoración de participaciones en el IP tras regularización del IRPF por inexistencia de actividad económica de la sociedad.

2.3.- Ganancias patrimoniales. Transmisión de la totalidad de participaciones a un tercero. Inaplicabilidad del régimen de «separación del socio» (artículo 37.1.e) LIRPF).

2.4.- Requisito de mantenimiento de la actividad económica para la aplicación del incentivo fiscal de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) cuando la inversión se materializa en deuda pública canaria.

2.5.- Exención por trabajos realizados en el extranjero del artículo 7. p) LIRPF. Militares españoles destinados en misiones internacionales.

3.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.1.- El informe emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación sobre la calificación de un proyecto como I+D+i tiene fuerza vinculante para la Administración tributaria.

3.2.- Neutralización fiscal y libre circulación de capitales en el IRNR en relación con entidades no residentes: planteamiento de cuestión prejudicial.

3.3.- Retribución de administradores no prevista estatutariamente. No constituye liberalidad si el gasto está contabilizado y correlacionado con la actividad. Interpretación del artículo 14.1.e) TRLIS.

3.4.- Fondos de inversión no residentes. Derecho a devolución de retenciones en situación comparable a IIC residentes. Interpretación del artículo 63 TFUE.

4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

4.1.- Interpretación del artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE y su exención en relación con el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

4.2.- Construcción de infraestructuras hidráulicas por comunidades de regantes. Sujeción al IVA.

4.3.- Tipo reducido en entrega de edificaciones. Concepto de vivienda apta para su utilización.

5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

5.1.- Determinación del momento temporal para verificar los requisitos del artículo 20.6 LISD en las donaciones de participaciones de entidades.

6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

6.1.- Comprobación de valores en el ITPAJD. Utilización del método de tasación hipotecaria previsto en el artículo 57.1.g) de la LGT.

6.2.- Hecho imponible. Aprovechamiento especial del dominio público a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas.

7.- IMPUESTOS LOCALES

7.1.- Legitimación para solicitar ingresos indebidos en el ICIO

8.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTRAS PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS

8.1.- Cuantificación de la tasa local por aprovechamiento especial del dominio público mediante instalaciones energéticas: base imponible, intensidad del uso y límites al tipo impositivo

III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1.1.- Debe hacerse entrega únicamente de aquellas partes del acta de una reunión que afectan al interesado, sin que se tenga derecho a recibir la copia íntegra, cuando contiene otros datos reservados.

1.2.- Desatender instrucciones o actos de servicio puede considerarse inactividad de la Administración bajo el artículo 29.2 LJCA, pero depende de cada caso que de ellas se deduzca efectivamente una obligación de ejecutar una prestación. Además, modificar las pretensiones en casación es desviación procesal.

1.3.- Legitimación de asociación para impugnar una actuación municipal en vía de hecho. No aplicabilidad de la Ley 39/1981 ni vulneración del principio de objetividad o neutralidad ideológica por colocar símbolos como la bandera multicolor en edificios públicos.

1.4.- En el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia, si la Administración aduce imposibilidad material de ejecución, debe plantearse el incidente contradictorio del artículo 105.2 de la LJCA.

I.- ADMINISTRATIVO

1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1.- La actividad administrativa consistente en verificar la procedencia de la homologación de títulos universitarios extranjeros que habilitan para ejercer profesiones tituladas es una competencia estatal, sin que quepan traspasos de funciones y servicios de homologación y certificación de equivalencia a las Comunidades Autónomas.

La STS, 4ª, 19-03-25 (Rc 464/2024) ECLI:ES:TS:2025, anula el Real Decreto 366/2024, de 9 de abril, de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, en materia de homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, por considerar que, de acuerdo con el artículo 149.1 30ª de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, la competencia administrativa de verificar la procedencia de la homologación de títulos universitarios extranjeros que habilitan para ejercer profesiones tituladas es estatal. Por tanto, no cabe traspasar a las Comunidades Autónomas las funciones de homologarlos a un título universitario oficial español y declarar su equivalencia a un nivel académico oficial español de Grado y Máster Universitario.

1.2.- Las funciones que la normativa estatal de régimen local atribuye a los Alcaldes de los municipios de gran población son de aplicación al Alcalde de Ceuta, que es a su vez Presidente de esa ciudad autónoma.

La STS, 4ª, 23-10-24 (Rc 3918/2022) ECLI:ES:TS:2024:5247, resuelve que corresponden al Presidente de la Ciudad, en su condición de Alcalde de la Ciudad de Ceuta, las funciones que la normativa estatal de régimen local atribuye a los Alcaldes para los municipios de gran población. En consecuencia, el Alcalde de la Ciudad de Ceuta ostenta la competencia para nombrar y cesar al personal eventual. Lo resuelto se refuerza por la previsión del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Ceuta, que dispone que el régimen jurídico del personal de la ciudad autónoma de Ceuta será, por lo que se refiere al personal propio, el establecido en la legislación estatal sobre función pública local.

1.3.- Se confirma la legalidad del Real Decreto por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

La STS, 4ª, 10-10-24 (Rc 933/2023), ECLI:ES:TS:2024:4969, desestima el recurso interpuesto por el Consejo General del Notariado (cuya legitimación reconoce) y confirma la legalidad del Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento. Desestima la alegación de que habían existido vicios formales en la tramitación del Real Decreto, por entender que las modificaciones introducidas durante su elaboración no fueron sustanciales ni requerían nuevos informes preceptivos. También desestima los motivos de nulidad invocados respecto de varios artículos del Reglamento, puesto que las obligaciones de identificación y

declaración del titular real impugnadas ya estaban previstas en la Ley 10/2010, y el cierre registral no constituye una sanción administrativa. También confirma la regulación de las situaciones en que haya discrepancias entre fuentes de datos y valida la inclusión del correo electrónico como dato identificativo.

2.- FUNCIÓN PÚBLICA

2.1.- No cabe convertir directamente en funcionario al personal interino afectado por abuso de nombramiento temporal para cubrir necesidad permanente o estructural, pero el personal interino podrá permanecer en el puesto hasta que sea cubierto por funcionario o amortizado, y deberá ser indemnizado por los perjuicios acreditados.

La Sala se ha pronunciado acerca de la situación de los funcionarios interinos en varias sentencias, entre las que destacan dos, ambas de la misma fecha, y una tercera, posterior.

La STS, 4ª, 25-02-25 (Rc 4436/2024) ECLI:ES:TS:2025:687, establece los criterios que permiten apreciar el abuso de las relaciones de empleo temporal en el sector público: los nombramientos serán abusivos cuando con ellos se quieren atender necesidades de carácter estructural y no de naturaleza circunstancial, debiendo examinarse las circunstancias singulares concurrentes a fin de establecer que, efectivamente, se ha recurrido de manera reiterada a personal temporal para atender necesidades permanentes. Reconoce el derecho del personal temporal cesado a ser repuesto hasta que la vacante sea cubierta por funcionario público o amortizada. También el derecho de quien ha sufrido nombramientos temporales abusivos a una indemnización, siempre que acredite haber sufrido perjuicios. En consecuencia, concluye que no cabe convertir al personal temporal en funcionario de carrera o personal fijo equiparable sin que medien los procesos selectivos legalmente previstos y advierte que se trata de un impedimento no de mera legalidad sino de constitucionalidad.

La STS, 4ª, 25-02-25 (Rc 7099/2022) ECLI:ES:TS:2025:688, reitera lo señalado en la STS de la misma fecha anteriormente reseñada, y además señala que para la consideración que ha existido utilización abusiva de los nombramientos temporales sucesivos a un funcionario interino es preciso analizar las características de los puestos que ha desempeñado, así como las razones a las que se debieron los distintos nombramientos y por qué expiraron las relaciones de servicio a que dieron lugar.

La STS, 4ª, 4-03-25 (Rc 4230/2024) ECLI:ES:TS:2025:782, reitera la doctrina ya establecida con respecto a la no existencia de un derecho a ser nombrado funcionario de carrera o funcionario fijo indefinido, o subsidiariamente, a ser indemnizado, por el mero hecho de haber sufrido una situación de abuso de temporalidad. Lo contrario vulneraría no solo la jurisprudencia comunitaria, sino también los principios constitucionales. También reitera los criterios para determinar si ha existido o no el abuso de temporalidad. E insiste en que el afectado por el abuso, de ser cesado fuera de los supuestos previstos legalmente para la terminación de la relación de servicio temporal, tendrá derecho a ser

mantenido hasta que el puesto de trabajo desempeñado se cubra por funcionario o amortice.

2.2.- Las condiciones de trabajo del personal directivo en la Administración Pública, que son parte de la potestad de autoorganización, no son objeto de negociación colectiva.

La STS, 4ª, 24-03-25 (Rc 5431/2022) ECLI:ES:TS:2025:1304, declara que las condiciones de trabajo del personal directivo del artículo 13 del EBEP no son objeto de negociación colectiva, en virtud del artículo 37.2 del EBEP. La creación de esos puestos y la atribución de sus funciones implica el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración, y no es materia objeto de negociación, lo que no obsta a poder impugnar la creación del puesto o la atribución de funciones si concurre algún motivo de ilegalidad. También establece que, con carácter general, las relaciones de puestos de trabajo solo pueden modificarse mediante una resolución que expresamente tenga por objeto su modificación, y no a través de las bases de las convocatorias para la provisión de puestos.

2.3.- En ausencia de regulación estatal y autonómica, y de pactos o acuerdos específicos, al personal estatutario le es de aplicación supletoria la normativa general sobre la función pública.

La STS, 4ª, 18-03-25 (Rc 5151/2022) ECLI:ES:TS:2025:1251, señala que el Estatuto Marco del personal estatutario regula las vacaciones anuales, pero guarda silencio sobre los días adicionales de vacaciones de ese personal, y no existe una ley autonómica de desarrollo de esta cuestión en Castilla La Mancha. En ausencia de pactos o acuerdos específicos al respecto, al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla La Mancha se le pueden aplicar supletoriamente las normas generales sobre la función pública, pero puesto que sí hay un Acuerdo de la Mesa General, en vista de su contenido la Sala declara que el personal estatutario en cuestión no tiene reconocidos los días adicionales por vacaciones que regula el Estatuto Básico del Empleado Público.

2.4.- El personal subrogado procedente de una empresa concesionaria de un contrato de gestión de servicio público tiene la condición de personal laboral.

La STS, 4ª, 16-01-25 (Rc 4845/2022) ECLI:ES:TS:2025:232, se proponía determinar si la Administración autonómica puede, a través de Decreto, calificar como “personal a extinguir” al personal subrogado -con base en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores- procedente de una empresa concesionaria de un contrato de gestión de servicio público cuando dicho contrato finaliza y la Administración pasa a prestar directamente el servicio, y también, si este personal a extinguir tiene la condición de empleado público. No obstante, en el caso de autos, concluye que ha sido el legislador, y no el Decreto impugnado, el que ha calificado de “personal a extinguir” al personal subrogado, por lo que no

se da el presupuesto del que parte la pregunta, y no cabe, en consecuencia, darle respuesta. En todo caso, señala, en cuanto a las consecuencias jurídicas, el único efecto de la subrogación es que pasan a quedar integrados en la Administración en lugar de en una empresa, pero únicamente verán el fin de su relación laboral si operan las causas legalmente establecidas, igual que antes de la subrogación. Por otro lado, concluye que el personal procedente de la subrogación tiene la condición de personal laboral, en este caso, de la Comunidad Valenciana.

2.5.- No cabe ampliar la oferta de empleo público convocada sin acreditarse debidamente que las plazas que se solicitan cumplan con los requisitos exigidos.

La STS, 4ª, 04-12-24 (Rc: 715/2022) ECLI:ES:TS:2024:5913, considera que no cabe solicitar la ampliación de la oferta de empleo público para la estabilización del empleo temporal en plazas de personal al servicio de la administración de justicia en el País Vasco, al no haberse podido acreditar que dichas plazas reunieran los requisitos exigidos para ser incluidas en la oferta.

2.6.- En el ámbito de la función pública, nada prohíbe, ni impone, que al permiso de maternidad de 16 semanas se le añadan las 10 semanas de permiso del otro progenitor, más allá de las 6 primeras semanas posteriores al parto que son de descanso obligatorio para ambos progenitores.

La STS, 4ª, 15-10-24 (Rc 5372/2022) ECLI:ES:TS:2024:4948, en relación con el permiso de maternidad, considera que el art. 49 del TREBEP no autoriza, ni impone, ni prohíbe, que en el caso de una familia monoparental, al permiso de maternidad del apartado a), pueda añadirse, o no, el permiso del otro progenitor que regula el apartado c) del mismo precepto legal. Ello referido a la parte que resulta acumulable, es decir, excluyendo las 6 primeras semanas de descanso obligatorio, que son las posteriores al parto, y durante las que se solapa la presencia de ambos progenitores en el cuidado al menor, lo que conduce a una función integradora de la ley que sólo prevé el supuesto para la familia biparental. La Sala de lo Contencioso-Administrativo considera que, sin perjuicio de que la STS de la Sala de lo Social de 2-03-23 (Rc 3972/2020), haya resuelto en sentido distinto, en el ámbito relativo al régimen estatutario del empleado público a través del TRLEBEP, para evitar vulnerar el principio de igualdad del menor, se reconoce que procede añadir al permiso de 16 semanas del artículo 49.a) las 10 semanas del otro progenitor del artículo 49.b) en las familias monoparentales.

2.7.- Los centros docentes públicos de educación infantil de titularidad de las corporaciones locales en Cataluña son Administración educativa a efectos del cómputo de la experiencia profesional según el Reglamento de Ingreso en la función pública docente.

La STS, 4ª, 19-09-24 (Rc 431/2022) ECLI:ES:TS:2024:4675, determina que las Corporaciones locales en Cataluña no son Administración educativa en términos generales, pero sí lo son a efectos de la aplicación del Reglamento de Ingreso en la función pública docente en Cataluña, en relación con aquellos centros de educación infantil de su titularidad. Por tanto, la experiencia profesional en dichos centros debe ser tenida en cuenta como mérito de experiencia profesional.

2.8.- Para impugnar la sanción impuesta como falta disciplinaria, debe atenderse a la LJCA en vigor en el momento en que se dictó, no a la vigente en el momento de inicio del procedimiento.

La STS, 4ª, 18-12-24 (Rc 88/2023) ECLI:ES:TS:2024:631, aborda un recurso directo contra sanción impuesta por el Fiscal General del Estado a una fiscal por la comisión de una falta disciplinaria grave consistente en el retraso injustificado en el despacho de asuntos. Al tiempo de dictarse la resolución sancionadora, ya estaba en vigor la reforma de la LJCA introducida por la Ley 16/2022 que disponía la competencia del Tribunal Supremo para conocer de los recursos directos frente a los actos del Fiscal General del Estado. La Sala precisa que se ha de estar a la fecha del acto administrativo y no a la de inicio del procedimiento en el que fue dictado. También descarta la caducidad, pues no se regula un plazo expreso para llevar a cabo las diligencias informativas, y no se advierten dilaciones injustificadas. En cuanto al fondo, la Sala descarta la falta de hecho sancionable y culpabilidad invocada por la recurrente, y no considera la sanción una represalia, discriminatoria por razón de sexo, con base en su embarazo, pues la conducta sancionada es anterior a la maternidad.

2.9.- La posible incompatibilidad de un candidato a Fiscal Superior que no fue puesta en conocimiento del Consejo Fiscal vicia de nulidad el nombramiento. Retroacción de actuaciones.

La STS, 4ª, 18-11-24 (Rc 750/2023) ECLI:ES:TS:2024:5554, anula el nombramiento del Fiscal Superior de Baleares, por no haberse incorporado en su expediente, ni por tanto examinado por el Consejo Fiscal, la posible causa de incompatibilidad del aspirante que fue designado. La Sala ordena la retroacción de actuaciones.

2.10.- La sanción de suspensión provisional de funciones por la comisión de una infracción muy grave no guarda relación con la incoación de expediente de jubilación por incapacidad, que no es de naturaleza sancionadora.

La STS, 4ª, 29-10-24 (Rc 341/2023) ECLI:ES:TS:2024:5391, confirma la legalidad de la sanción de suspensión provisional de funciones a un miembro del Ministerio Fiscal por la comisión de una infracción muy grave de desatención o retraso injustificado y reiterado, dado que la sanción no guarda relación con el expediente de jubilación por incapacidad tramitado, que no tiene naturaleza sancionadora. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.

2.11.- Conformidad a Derecho del ajuste para establecer un número de días común de permiso de lactancia para funcionarios a tiempo parcial y a tiempo completo en caso de optar por los días acumulados de permiso retribuido.

La STS, 4ª, 20-05-25 (Rc 7255/2022) ECLI:ES:TS:2025:2302, afirma que todo empleado público tiene el derecho a ausentarse una hora en concepto de permiso por lactancia entre el fin de la baja por maternidad hasta que el niño cumpla doce meses, con independencia de que tenga jornada reducida o trabaje a tiempo parcial, sin que se pueda minorar la duración de dicho permiso de manera proporcional por razón de la jornada efectivamente realizada. Ahora bien, si la opción del empleado es la acumulación de días completos y retribuidos de permiso, es conforme a Derecho que se fije una duración común para todos los empleados públicos de la misma Administración que evite un trato desigual en favor de los empleados públicos a tiempo parcial en comparación con los empleados a tiempo completo.

2.12.- La nota de corte que debe tenerse en cuenta cuando un candidato es indebidamente excluido de un proceso selectivo, y posteriormente incluido, debe ser la fijada en la convocatoria a la que se presenta efectivamente, sea por primera vez o en virtud de sentencia.

La STS, 4ª, 05-12-24 (Rc 3745/2023) ECLI:ES:TS:2024:6037, fija el criterio acerca de la nota de corte que se le debe aplicar a un recurrente que fue indebidamente excluido de un proceso selectivo, y que, tras el reconocimiento de que debió permitírsele continuar en dicho proceso, se presenta a una prueba en la convocatoria posterior. La sentencia reconoce el derecho del interesado a que se le aplique la nota de corte fijada en la convocatoria en que efectivamente realice esa prueba (en este caso, un test psicotécnico), y no la nota fijada en la promoción de la que fue indebidamente excluido. Puesto que la prueba psicotécnica a realizar con la promoción en curso ha de presentar la misma o parecida dificultad y características, tiempo de respuesta y tipos de problemas que la de la promoción de origen, considera la sentencia que lo procedente es que a todos los aspirantes, ya concurran en virtud de sentencia o ya lo hagan por primera vez, se les aplique la nota de corte fijada para la convocatoria en que tiene lugar dicha prueba. Cuestión distinta es que, de superar el proceso, el interesado deberá ser situado en la posición el escalafón que corresponda con base en la puntuación final que logre entre los de su promoción original, y se le deberán reconocer los efectos económicos y administrativos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su día en esa promoción original.

3.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

3.1.- Si un proyecto arquitectónico es susceptible de licitación fragmentada en distintos lotes; y si se puede reservar un lote a arquitectos técnicos en edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

En la STS, 3ª, 24-4-2025 (Rc 262/2022) ECLI:ES:TS:2025:1784, la Sala declara que: 1. La división en lotes del objeto del contrato en el ámbito de la contratación pública no podrá efectuarse con la intención de eludir en el procedimiento de contratación la aplicación de los principios de integridad, publicidad y transparencia de los procedimientos y de eficiencia en beneficio del interés general, como así exige el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que transpone la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En los casos en los que la división en lotes implica la realización por diferentes profesionales de algunos de los documentos que integran el contenido del proyecto de edificación será necesaria una actuación coordinada entre esos profesionales para conseguir una correcta ejecución del proyecto en beneficio del interés general. 2. La habilitación legal reconocida en el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación a favor de los arquitectos para redactar el proyecto de obra en relación con la construcción de edificaciones con destino de usos docentes, entre otros, no implica que no puedan intervenir otros profesionales para realizar actuaciones distintas de la redacción del proyecto de obra, como puede ser la realización por parte de un arquitecto técnico de las mediciones y del presupuesto de obra, siempre que dispongan de la correspondiente competencia profesional para ello.

3.2.- Contrato para la formación y el aprendizaje. Aplicación del concepto de fraude de ley a los contratos para la formación y el aprendizaje.

La STS, 3ª, 5-05-2025 (Rc 1366/2022) ECLI:ES:TS:2025:2029, declara haber lugar al recurso de casación y declara lo siguiente: La aplicación del concepto de fraude de ley a los contratos para la formación y el aprendizaje, en virtud de lo previsto en el artículo 14.3 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, supone su celebración al amparo de la normativa que lo regula para eludir un contrato laboral de carácter común, sujeto a una regulación diferente, incumpliendo las condiciones legales y reglamentarias a que se sujeta aquel contrato y frustrando su finalidad -la adquisición por la persona trabajadora de la formación profesional teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio-, lo que lleva aparejada su conversión en un contrato laboral por tiempo indefinido y a jornada completa. Por tanto, el mero incumplimiento de la persona trabajadora de su obligación de realizar la formación teórica puesta a su disposición por la persona titular de la empresa no implica per se la concurrencia de fraude de ley en la contratación, a los efectos previstos en el artículo 14 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

3.3.- Alta extemporánea y su consiguiente reconocimiento en la vida laboral. Posibilidad o no de retrotraerse a la fecha de inicio de la actividad laboral.

La STS, 3ª, 5-05-2025 (Rc 8375/2021) ECLI:ES:TS:2025:1941, estima el recurso de casación y declara que: 1. El alta efectuada de oficio como consecuencia de

la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social retrotrae sus efectos a la fecha de inicio del período de liquidación figurado en el requerimiento o acta, sin que alcance a aquellos períodos respecto de los cuales haya prescrito el derecho a reclamar las cuotas correspondientes. 2. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad -que habrá de dilucidarse por los cauces procedimentales correspondientes- en la que, respecto de esos períodos anteriores ya prescritos, pueda haber incurrido quien estaba obligado a solicitar el alta.

3.4.- Beneficios en la cotización: artículo 20 de la LGSS.

La STS, 3ª, 24-04-2025 (Rc 909/2022) ECLI:ES:TS:2025:1781, ofrece una interpretación del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en su redacción originaria, y determina que únicamente podrán obtener los beneficios referidos en el precepto, las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que se encuentren al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión. Ello supone que el reconocimiento de esos beneficios requiere que dichos sujetos se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas de Seguridad Social en esa fecha. Denegados los beneficios indicados por el eventual incumplimiento del requisito expresado -estar al corriente en el cumplimiento de la obligación de cotizar-, no cabe disfrutar de los mismos, sin que el trabajador autónomo ostente un derecho a su concesión posterior por el mero hecho de ponerse al corriente en el pago de su obligación de cotizar, es decir, por ingresar las cuotas adeudadas con sus recargos e intereses después de haberle sido denegados.

3.5.- Intereses de demora derivados de contratos administrativos.

La STS, 3ª, 10-04-2025 (Rc 958/2022) ECLI:ES:TS:2025:1724, establece que en el ámbito de las reclamaciones de abono del principal y/o intereses de demora derivados de contratos administrativos a los que sean de aplicación los artículos 216 y 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (ahora 198 y 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre), el plazo para el nacimiento de la inactividad administrativa, y, por ende, para la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, no es el de tres meses fijado en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sino el de un mes, contemplado en el aplicable art.217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y ahora en el art. 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3.6.- Contratación pública de servicios intelectuales. Criterios de calidad.

La STS, 3ª, 3-4-2025 (Rc 3910/2022) ECLI:ES:TS:2025:1723, estima parcialmente el recurso sentando doctrina sobre la contratación pública de servicios intelectuales. La sentencia afirma que los criterios de calidad deben

representar al menos el 51% de la puntuación, incluso en procedimientos simplificados. La Sala rechaza equiparar calidad con juicios de valor, pues estos últimos -limitados al 45% en procedimientos ágiles- son solo una forma de evaluación, no sinónimo de calidad. La norma exige primar la calidad sobre el precio en servicios como arquitectura, pudiendo lograrse mediante fórmulas objetivas, juicios de valor o sistemas mixtos. El fallo anula la licitación analizada por asignar 55% al precio y 45% a juicios de valor, incumpliendo de este modo el mínimo cualitativo. Sin embargo, la Sala valida requisitos como la experiencia internacional y certificados, considerándolos proporcionados. La doctrina resultante subraya que, aunque los procedimientos simplificados permiten mayor ponderación de juicios de valor (hasta 45%), esto no exime del 51% mínimo para calidad, que debe alcanzarse combinando objetividad y subjetividad cuando sea necesario. Así se garantiza tanto la agilidad como la excelencia en contratos técnicos.

3.7.- Recurso especial en materia de contratación. Presentación en un registro habilitado por la Ley.

La STS, 3ª, 3-03-2025 (Rc 7083/2021) ECLI:ES:TS:2025:885, analiza si un recurso especial en materia de contratación debe considerarse extemporáneo cuando se presenta en un registro habilitado por la Ley 39/2015 pero sin la comunicación inmediata al órgano competente, conforme al artículo 51.3 de la Ley 9/2017. La Sala concluye que el artículo 18.1 del Real Decreto 814/2015, que limitaba los registros de presentación, queda derogado por la Ley 9/2017, que permite la presentación en más registros. Si bien la comunicación inmediata es exigible, su omisión no debe implicar la inadmisión del recurso si se presentó dentro del plazo. En consecuencia, estima el recurso de casación, anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana y ordena la retroacción de actuaciones para que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales resuelva sobre el fondo del recurso.

3.8.- Contratos del Sector Público. Falta de formalización del contrato imputable exclusivamente al adjudicatario.

La STS, 3ª, 25-02-2025 (Rc 6102/2021) ECLI:ES:TS:2025:884, afirma que el artículo 153.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debe interpretarse, conforme al principio de buena administración que rige la regulación de la contratación pública, en el sentido de que, en aquellos supuestos en que la falta de formalización del contrato sea imputable exclusivamente al adjudicatario, la Administración contratante o el poder adjudicador, están habilitado para exigir al adjudicatario el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación en concepto de penalidad, sin que proceda, por tanto, modular la cuantía económica de la compensación indemnizatoria, salvo que se aprecien circunstancias que determinen la concurrencia de rasgos culposos en la actuación de la Administración que justificasen la no formalización del contrato público por el adjudicatario.

3.9.- Revisión de oficio de un alta en el Régimen General de la Seguridad Social por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

La STS, 3ª, 13-02-2025 (Rc 5599/2021) ECLI:ES:TS:2025:677, declara que: 1. El supuesto de excepción a la aplicabilidad del régimen general de revisión de los actos declarativos de derechos contemplado en el primer inciso del artículo 146.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, debe interpretarse en el sentido de que solo exime a las Entidades, órganos u Organismos gestores de la Seguridad Social de instar el correspondiente proceso judicial ante el Juzgado de lo Social competente, cuando la revisión tenga por objeto la rectificación de errores materiales o de hecho ostensibles, manifiestos o indiscutibles y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. 2. En los supuestos en que la Tesorería General de la Seguridad Social aprecie la existencia de simulación de una relación laboral entre empleador y trabajador, al parecer que se trata de un caso de omisiones o inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario, puede instar el procedimiento de revisión de oficio y, por tanto, no deberá interesar la revisión ante la jurisdicción social. En su consecuencia, la TGSS sí puede revisar de oficio actos de encuadramiento, como altas y bajas, cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, sin necesidad de acudir a la jurisdicción social.

3.10.- Liquidación contractual como consecuencia de la nulidad de un contrato: imposibilidad de exigir por vía independiente el cumplimiento de las obligaciones que constituyen un contrato anulado.

La STS, 3ª, 12-12-2024 (Rc 6216/2021) ECLI:ES:TS:2024:6035, distingue entre el efecto del incumplimiento de una obligación y el efecto de la nulidad de un contrato (del que, en su caso, pudiera nacer una obligación), que no se consideran equiparables. Se determina que no es posible exigir por una vía independiente al procedimiento de liquidación del art. 35 TRLCSP el cumplimiento de las obligaciones que constituyen el contenido del contrato anulado y poseen naturaleza accesoria de otras obligaciones sometidas a liquidación.

3.11.- Contratación administrativa. Encomienda de gestión. Encargo a medios propios.

La STS, 3ª, 4-07-2024 (Rc 3044/2021) ECLI:ES:TS:2024:3898, confirma que los Acuerdos Municipales impugnados son ajustados a derecho, al adoptar un sistema de encomienda de gestión que cumple los requisitos para la utilización de medios propios, que implica la exclusión de la aplicación de las normas de la contratación pública y de la competencia.

4.- CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA)

4.1.- Impugnación del RD 64/2023 que aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 sobre acceso de las profesiones de la Abogacía y la Procura.

La STS, 3ª, 17-12-2024 (Rc 407/2023) ECLI:ES:TS:2024:6114, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Procuradores de España contra el Real Decreto 64/2023, que aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 sobre el acceso a las profesiones de Abogacía y Procura. Para estimar el recurso la sentencia destaca las irregularidades advertidas en el procedimiento de elaboración del decreto, entre ellos, la omisión del informe -preceptivo- del Consejo General del Poder Judicial y la falta de un estudio de impacto sobre la competencia en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN). El Tribunal afirma que el análisis de impacto es esencial para evaluar las consecuencias de la norma en el mercado y que la ausencia de este análisis, así como la falta de consulta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, constituyen defectos procedimentales que afectan a la validez del Real Decreto. Además, afirma que el régimen transitorio establecido en el decreto podría restringir la competencia, dificultando el acceso de los procuradores a la abogacía. El Tribunal anula, por tanto, el Real Decreto 64/2023 impugnado por ser contrario a Derecho. La sentencia subraya, asimismo, la importancia de cumplir con los requisitos legales en la elaboración de normas que afectan a profesiones reguladas, garantizando así la competencia y el acceso equitativo a estas profesiones.

4.2.- Artículo 58 del Real Decreto 140/2001, de 16 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas. Actos en materia electoral. Recurso de alzada.

La STS, 3ª, 21-11-2024 (Rc 7177/2022) ECLI:ES:TS:2024:5674, trata de determinar si los actos en materia electoral dictados por la Junta Electoral General son susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo del Colegio. La Sala considera que la Junta Electoral General no puede ser considerada un órgano ajeno o externo al Colegio, sino que está integrada y forma parte de la organización del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, sin que exista por ello razón alguna para apartar a la Junta Electoral General del régimen general de recursos colegiales diseñado por el artículo 58 de los Estatutos; y concluye que los actos en materia electoral dictados por la Junta Electoral General no están excluidos del artículo 58.1 de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, aprobados por el Real Decreto 140/2001, de 16 de febrero y, en consecuencia, son susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo del referido colegio profesional.

4.3.- Elección de los órganos de gobierno de los Colegios Notariales. Composición por sexos.

La STS, 3ª, 30-10-2024 (Rc 6242/2022) ECLI:ES:TS:2024:5359, interpreta artículo 14.4 y la Disposición Adicional 1ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean

menores del 40%, resulta plenamente aplicable a la elección de los órganos de gobierno de los Colegios Notariales, y se opone a una composición de la candidatura presentada a la elección de los miembros de la Junta Directiva del Colegio Notarial -como la enjuiciada en este recurso de casación- que no respete la relación de representación equilibrada 60% - 40%, salvo que se justifique la concurrencia de circunstancias objetivas y fundadas que evidencien la imposibilidad material de cumplir dicha previsión legislativa, u otras que se revelen contrarias al fin legítimo perseguido.

4.4.- Acuerdo Corporativo. Necesidad de depositar fianza para tramitar las medidas cautelares en los recursos de alzada contra los Acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos. Tasas.

La STS, 3ª, 17-07-2024 (Rc 1158/2022) ECLI:ES:TS:2024:4188, da respuesta a la cuestión respecto de la que se apreció interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. La Sala afirma que la imposición por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos de una compensación o depósito previo para la tramitación de medidas cautelares en la resolución de recursos de alzada o de reposición contra los acuerdos de órganos del Consejo, implica la imposición de una tasa por el ejercicio de funciones públicas, sometida a reserva de ley y al procedimiento que para su aprobación impone la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

4.5.- Sanción a abogado. Límites a la libertad de expresión del abogado en sus intervenciones en un proceso judicial.

La STS, 3ª, 8-07-2024 (Rc 6148/2022) ECLI:ES:TS:2024:3856, afirma que la libertad de expresión del abogado en sus intervenciones en un proceso judicial esta reforzada, aunque no es ilimitada. Se considera que las expresiones o términos utilizados en sus escritos procesales referidos a la parte contraria no pueden sobrepasar ciertos límites debiendo enjuiciarse su legitimidad atendiendo al contexto en el que se ejerce y la funcionalidad que persigue, valorando si las afirmaciones y juicios emitidos están instrumentalmente ordenados a desarrollar la argumentación necesaria para la tutela de sus clientes o si, por el contrario, las expresiones o afirmaciones utilizadas son gratuitas y/o desconectadas de la defensa de su cliente. Necesidad de poner en relación con el contexto en que se emiten las expresiones o términos utilizados. Se concluye que, en este caso, las afirmaciones contenidas en el encabezamiento del escrito de contestación a la demanda no guardaban relación con el recto ejercicio del legítimo derecho de defensa, tratándose de descalificaciones gratuitas carentes de justificación funcional alguna.

5.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

5.1.- SECTOR ENERGÉTICO

5.1.1.- Orden TED/749/2022, de 27 de julio, por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas.

La STS, 3ª, 29-01-2025 (Rc 872/2022) ECLI:ES:TS:2025:256, estima parcialmente el recurso, ordenándose la actualización de la retribución para los ejercicios afectados (años 2017-2019). La Sentencia analiza la impugnación de la Orden TED/749/2022, centrándose en infracciones procedimentales y motivos de fondo. Se desestima la alegación de caducidad del procedimiento de inspección, basándose en jurisprudencia reciente que avala la metodología del Real Decreto 1048/2013 para calcular la retribución de empresas distribuidoras de energía eléctrica. Se rechaza la nulidad de las inspecciones realizadas por Tragsatec, al considerarse un medio propio de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) supervisó y validó estos procedimientos, respaldando su legalidad. Respecto a los motivos de fondo, se examinan ajustes retributivos en conceptos como ROMNLAE (operación y mantenimiento) e IBO (inversiones en otros activos). Se concluye que los ajustes aplicados por la CNMC son válidos, ya que las empresas no aportaron pruebas suficientes para desvirtuarlos. Finalmente, se estima parcialmente el recurso al detectarse errores en el cálculo de parámetros retributivos (vida residual y retribución base) derivados de la Orden TED/490/2022. Se ordena su recálculo para los años 2017-2019.

5.1.2.- Instalaciones fotovoltaicas. Procedimientos de cancelación de la inscripción en el registro de preasignación de retribución. Titular de la inscripción. Avalista. Ejecución garantía. El avalista debe ser notificado.

La STS, 3ª, 18-07-2024 (Rc 909/2023) ECLI:ES:TS:2024:4201, dispone que los procedimientos de cancelación de la inscripción en el registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, se siguen directamente con el titular de la inscripción, que es el titular de derechos e intereses legítimos, sin perjuicio de que el avalista pueda comparecer en los mismos. Y en el de ejecución de la garantía, diferente del anterior, es parte en el procedimiento el prestador de la garantía o aval, al que ha de notificarse la incoación. El incumplimiento del plazo de un mes para iniciar el procedimiento de ejecución o cancelación del aval establecido en el artículo 8.4 del Real Decreto 1578/2008 no produce el efecto de caducidad o extinción de la obligación de pago. Inaplicación de los plazos del artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro. La acción para ejecutar el aval no puede ejercitarse por la Administración con anterioridad al acuerdo de cancelación por incumplimiento de la inscripción del proyecto en el registro de preasignación de retribución. No es aplicable Reglamento de Cajas y Depósitos aprobado por el Real Decreto 937/2020.

5.1.3.- Orden TED 749/2022, de 27 de julio. Irregularidades del procedimiento. Incorrecta determinación de las cantidades asignadas como ROMNLAE e IBO.

La STS, 3ª, 8-07-2024 (Rc 860/2022) ECLI:ES:TS:2024:3847 anula parcialmente la Orden recurrida por lo que respecta a la empresa recurrente en el cálculo de las cantidades que deben reconocerse como ROMNLAE de 2015, 2016 y 2017 e IBO de 2015. El concepto ROMNLAE, se define como el término de retribución por operación y mantenimiento que la empresa distribuidora "i" percibe el año "n", asociado a la labor de mantenimiento realizada el año n-2 que no está retribuida en el término ni está directamente ligada ni retribuida en la retribución a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas. La Sala concluye que no resulta procedente incluir los costes de arrendamiento de dos locales destinados a almacenar documentación de la empresa, por cuanto dicha actividad no está directamente relacionada con los costes de operación y mantenimiento propios del ROMNLAE, por lo que no procede su inclusión. Estima también las cantidades reclamadas por la empresa recurrente en concepto de IBO de 2015 fundándose en el informe pericial aportado.

5.1.4.- Consecuencias del incumplimiento de los plazos fijados para la aprobación de las órdenes ministeriales de actualización de los valores de la retribución a la operación de las instalaciones tipo.

La STS, 3ª, 1-07-2024 (Rc 115/2023) ECLI:ES:TS:2024:3946, afirma que la actualización del coste de gas se obtiene tomando en consideración el promedio de venta en el mercado Henry Hub (HH) y en el mercado National Balancing Point (NBP), y no los promedios o índices de otros mercados. El principio de rentabilidad razonable se ha de aplicar a la totalidad de la vida de la instalación y no en el sentido de que produzca beneficios en todo momento. No es la orden impugnada la que determina la retroactividad de los parámetros retributivos, sino que ésta viene ya impuesta por una norma con fuerza de ley. El retraso en la aprobación de las órdenes de actualización de la retribución constituye una irregularidad no determinante de su invalidez, dada la posibilidad de los productores de realizar estimaciones sobre las variaciones que puedan experimentar los datos referidos al coste del combustible y al precio de mercado de la energía eléctrica. Las órdenes controvertidas no constituyen el ámbito en que deben compensarse los perjuicios ocasionados por la inseguridad jurídica y la infracción de la confianza legítima generada por la tardanza en su aprobación.

5.1.5.- Orden TED/1232/2022, de 2 de diciembre, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables da determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica. Arbitrariedad. Irretroactividad. Seguridad jurídica.

La STS, 3ª, 26-06-2024 (Rc 168/2023) ECLI:ES:TS:2024:3643, desestima la pretensión que se declare que es contraria a derecho a la Orden por la que se actualizan los parámetros retributivos a efectos de su aplicación al año 2022. No se aceptan las conclusiones del Dictamen pericial que refiere que el índice Henry

Hub no es un índice indicado para el cálculo del coste de combustible de gas natural. Tampoco el argumento de que la Orden ignora la exclusión de las plantas de cogeneración del mecanismo del tope del gas, introducido por el Real Decreto-Ley 10/2022, de 13 de mayo. Tampoco el motivo de impugnación basado en la vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad e irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima, en la medida que los nuevos parámetros retributivos aprobados en diciembre del año 2022 son aplicables desde el 1 de enero de 2022. No es la Orden la que determina la retroactividad de los parámetros retributivos, sino que ésta viene ya impuesta por el propio Real Decreto-Ley. No se acepta que la aplicación retroactiva de la Orden habría supuesto la infracción del principio de seguridad jurídica, así como del principio de buena regulación. La actualización debe ser semestral y los nuevos valores actualizados son de aplicación desde el primer día del semestre correspondiente, lo que implica, sin lugar a duda, que se conozcan los nuevos valores actualizados antes de iniciarse el periodo semestral correspondiente. Se incumplieron los plazos. La consecuencia no es la nulidad de la Orden.

5.2.- TELECOMUNICACIONES Y SECTOR AUDIOVISUAL

5.2.1.- Test de replicabilidad. Cálculo de costes. Principios de transparencia y previsibilidad del Derecho de la UE. Principio de proporcionalidad.

En la STS, 3ª, 11-02-2025 (Rc 2850/2022) ECLI: ECLI:ES:TS:2025:620 concluye la Sala que la *ratio decidendi* de la sentencia de instancia se fundamenta, sustancialmente, en una valoración conjunta de las pruebas practicadas, que permite rechazar que la metodología vulnere los principios de transparencia, previsibilidad y proporcionalidad, y considera que no procede realizar pronunciamiento acerca de la interpretación del artículo 8.5 de la Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco). No se infringe el principio de proporcionalidad porque se establezca que se deben cambiar los precios mayoristas si la metodología se incumple.

5.2.2.- Desatención del requerimiento para aportar los datos identificativos del prestador audiovisual. Infracciones graves de la LGTel norma específica apartado 11 ó apartado 35 del artículo 77 de LGTel.

La STS, 3ª, 2-07-2024 (Rc 8186/2022) ECLI:ES:TS:2024:3661, en respuesta a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión, determina que la conducta consistente en la desatención por parte de un operador titular de la red pública de comunicaciones electrónica de los requerimientos efectuados por la inspección en materia de telecomunicaciones para aportar los datos identificativos del prestador audiovisual que le encomienda las emisiones radioeléctricas y al que presta el servicio de red, tiene encaje en el apartado 11 del artículo 77 LGTel. En concreto, el tipo infractor del artículo 77.11 LGTel describe una actividad consistente en una negativa, una obstrucción o una falta de colaboración en relación con el ejercicio de la concreta función inspectora en materia de telecomunicaciones por los órganos que la tienen encomendada por

el articulo 72 LGTel, mientras que la infracción descrita por el artículo 77.35 LGTel se refiere a la conducta consistente en no facilitar, cuando resulte exigible con arreglo a la normativa de comunicaciones electrónicas, los datos requeridos por la Administración, sin mayores precisiones, es decir, sin que sea necesaria la presencia de una de las Administraciones a que se refiere el artículo 72 LGTel en ejercicio de sus funciones inspectoras.

5.3.- TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

5.3.1.- Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 2023 por el que se acuerda la clausura de la línea ferroviaria 03-310 Aranjuez-Valencia Fuente de San Luis. inadmisibilidad. Competencia administrativa. Informes. Arbitrariedad. Prueba.

La STS, 3ª, 9-12-2024 (Rc 340/2023) ECLI:ES:TS:2024:6091 conoce de la impugnación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de febrero de 2023, por si dicho Acuerdo es conforme a Derecho, lo que incluye enjuiciar la regularidad del procedimiento, así como la objetividad, racionalidad y proporcionalidad de la decisión adoptada, pero dejando al margen la valoración del actuar gubernamental con base a criterios de carácter coyuntural o de mera oportunidad, en la medida que no considera la Sala le corresponda la evaluación de las políticas públicas aplicables al sector ferroviario desde el punto de vista de su acierto. Partiendo de la base de que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y validez hasta que se demuestre lo contrario, razona la sentencia que corresponde a quien alega la ilegalidad de una actuación administrativa aportar las pruebas pertinentes que respalden su pretensión. En este caso la recurrente se ha limitado a alegar la ilegalidad del acuerdo impugnado sin aportar pruebas concretas que acrediten la arbitrariedad o vulneración de derechos por lo que no existe fundamento legal que justifique la anulación del referido acuerdo.

5.3.2.- Facultades de la Agencia Española de Protección de Datos en la resolución de un procedimiento sancionador.

La STS, 3ª, 11-11-2024 (Rc 2960/2023) ECLI:ES:TS:2024:5358, determina que la Agencia Española de Protección de Datos en la incoación, tramitación y resolución de un procedimiento sancionador, puede abordar cuestiones fácticas y jurídicas conexas o relacionadas con los hechos y argumentos recogidos en la reclamación que da origen al procedimiento. Más específicamente, se concreta que en el curso de un procedimiento sancionador iniciado a raíz de una o varias reclamaciones en materia de protección de datos personales, cuando se aprecie que las infracciones singulares denunciadas tienen su origen común en un documento o instrumento de alcance general que define la política de la entidad en materia de protección de datos, la AEPD puede, y aún debe, hacer objeto del procedimiento sancionador a ese mismo documento que alberga la política de privacidad de la entidad responsable, a fin de examinarlo, detectar sus posibles carencias o deficiencias, y adoptar, en consecuencia, las medidas que resulten necesarias en el seno del propio procedimiento sancionador; en el bien entendido de que de todo ello habrá de darse conocimiento al sujeto del

expediente, de manera que durante la tramitación del procedimiento pueda este tener ocasión de formular alegaciones y, en su caso, proponer pruebas, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Estima el recurso de casación y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de la AEPD.

5.3.3.- Proyección del principio de equivalencia sobre el artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La STS, 3ª, 7-10-2024 (Rc 4249/2023) ECLI:ES:TS:2024:4903, determina la proyección que pudiera tener el principio de equivalencia sobre el artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, al establecer dicho precepto que el plazo para resolver el procedimiento (seis meses) se contará desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite, y ello a efectos de la apreciación del silencio administrativo positivo. Se determina que, cuando el artículo 64.1 LOPDGDD establece determinadas especificaciones procedimentales (en este caso en concreto que el inicio del procedimiento tendrá lugar por acuerdo de admisión a trámite) el plazo para resolver será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite; y que, transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación (silencio positivo) con relación a procedimientos en los que se dilucide "...la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE)...". Innecesariedad de entrar a valorar la posible quiebra del principio de equivalencia: se concluye la inexistencia de diferencias entre el procedimiento establecido respecto de derechos reconocidos en el ordenamiento interno y en el derecho UE.

5.3.4.-. Agencia Española de Protección de Datos. Tratamiento de datos personales sin consentimiento del interesado.

La STS, 3ª, 7-12-2024 (Rc 6949/2022) ECLI:ES:TS:2024:4902 examina si resulta razonable la proyección de la doctrina contenida en la STEDH *Barbulescu c. Rumanía,* no. 61496/08, de 5 de septiembre de 2017, al ámbito del empleo público; y qué relevancia tiene, a efectos de la aplicación del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal el hecho de que el sujeto infractor sea una Administración Pública, y si se puede considerar fundado el tratamiento de datos personales del empleado público, sin el consentimiento de este, en cumplimiento de una obligación legal o por razones de interés público o ejercicio de poderes públicos. La Sala declara que: 1. Resulta razonable la proyección de la doctrina contenida en la STEDH *Barbulescu c. Rumanía* al ámbito del empleo público, sin perjuicio de que deban ser tomadas en consideración las especificidades del régimen estatutario; 2. Cuando se impute a una Administración Pública la infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal por haber realizado el tratamiento de datos de carácter

personal sin el consentimiento del interesado, para apreciar que no ha existido infracción no basta con que la Administración actuante invoque alguno de los supuestos de excepción a la exigencia de consentimiento que contempla el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, sino que debe justificar la efectiva concurrencia del supuesto de excepción alegado.

5.3.5.- Protección de Datos. Transparencia. APP liga profesional de futbol.

La STS, 3ª, 15-07-2024 (Rc 5039/2022) ECLI:ES:TS:2024:3986 afirma que la Agencia de Protección de Datos está facultada para establecer medidas que refuercen la transparencia en el tratamiento de los datos con la finalidad de salvaguardar los derechos de los usuarios. La obligación de actuar con transparencia no solo es exigible en el momento inicial de la instalación de una aplicación sino también durante su funcionamiento, especialmente cuando se sigan recopilando datos personales del usuario a lo largo del tiempo. Si bien la Agencia de Protección de Datos puede precisar el alcance del principio de transparencia e incluso requerir mecanismos adicionales de garantía atendiendo a las circunstancias concurrentes, ello no permite sancionar directamente una conducta por el incumplimiento de garantías que se concretaron *a posteriori* y que no eran previsibles en el momento en que se realizaron las conductas sancionadas. La Agencia en uso de estas facultades debería de haber dirigido un requerimiento previo al operador para que acomodase su conducta a las exigencias que se consideraban necesarias.

5.4.- TRANSPORTE

5.4.1.- Intervención municipal en la actividad de transporte urbano con fines turísticos; servicio de autobuses; hop on-hop off. Servicio público o actividad económica.

La STS, 3ª, 25-11-2024 (Rc 4568/2021), ECLI:ES:TS:2024:5671, concluye que el servicio de autobuses "hop on-hop off", modalidad de transporte turístico que contempla unas rutas turísticas que cuentan con horarios, frecuencias de paso y una serie de paradas en los que los usuarios suben y bajan de los autobuses a discreción, no participa de la naturaleza de "servicio público" a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, ni constituye un "servicio de interés público", tal y como esta figura aparece definida en el artículo 95 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La prestación del servicio de autobuses "hop on-hop off" constituye una actividad económica que ha de poder desarrollarse en régimen de libre concurrencia, sin perjuicio de su sujeción a autorización y a las limitaciones o restricciones que puedan resultarle de aplicación.

5.4.2.- Autorización de transporte de la clase VTC. Servicio de transporte de pequeñas mercancías al margen del transporte de pasajeros. Garantía de la unidad de mercado.

La STS, 3ª, 5-11-2024 (Rc 6142/2022) ECLI:ES:TS:2024:5435 afirma que no existe en la normativa reguladora de los transportes terrestres una prohibición expresa de que los vehículos amparados en una autorización de transporte de viajeros transporten objetos o mercancías aun en ausencia de viajeros, por lo que debe entenderse que una autorización de transporte de la clase VTC habilita para la prestación de un servicio de transporte de pequeñas mercancías al margen del transporte de pasajeros. El Tribunal Supremo comparte la sentencia de instancia cuando explica que los vehículos que cuenten con licencia VTC puedan transportar tanto el equipaje de los viajeros que ocupen el vehículo como otros objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros cuando su transporte resulte compatible con las características del vehículo y no implique molestias o inconvenientes injustificados para los viajeros; frase esta última -explica la sentencia- que no puede interpretarse en el sentido de que esos otros objetos o mercancías deban necesariamente pertenecer a viajeros transportados en el vehículo, pues en ese caso entrarían en la categoría genérica de "equipaje" de los viajeros; y siempre que ese transporte no implique molestias para los viajeros, si es que los hay. Señala la sentencia que en ciertos casos pueden transportarse mercancías sin necesidad de autorización; y entre estos casos se incluyen expresamente en el Real Decreto 1211/1990 los realizados en vehículos con masa máxima autorizada (MMA) no superior a dos toneladas.

5.5.- DERECHO PÚBLICO DE LA COMPETENCIA

5.5.1.- CNMC. Prórroga de compromisos para autorización de operación de concentración económica.

La STS, 3ª, 29-10-2024 (Rc 3655/2023) ECLI:ES:TS:2024:5203 declara no haber lugar y, por tanto, desestimar el recurso de casación al no apreciar la Sala la infracción del artículo 58.4.b) LDC que denuncia la parte recurrente en el primer motivo del recurso de casación, en el que se dispone que los compromisos a los que se subordinó la autorización tendrían una vigencia de 5 años y expresamente se establece que "Transcurrido dicho plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará..." si se ha producido una modificación en la estructura o la regulación de los mercados que justifique el mantenimiento, adecuación o supresión de las condiciones por un período de hasta 3 años, que se concretará de forma motivada, destacando que la prórroga de los compromisos se ajustó, en lo que se refiere al momento de su adopción, al sentido literal de los compromisos presentados por la recurrente a cuyo cumplimiento se subordinó la autorización de la CNMC de la operación de concentración económica. Tampoco aprecia infracción de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020, ya que es claro que la sentencia impugnada interpreta acertadamente la referida disposición adicional 3ª al considerar que regula la suspensión de plazos procesales o administrativos y no de plazos materiales sustantivos o materiales, de manera que es conforme a derecho el acuerdo de suspensión de la Directora de Competencia.

5.5.2.- Artículo 9.3 CE: principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables. Artículo 10 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia: cuantificación de la sanción de multa.

La STS, 3ª, 18-10-2024 (Rc 8113/2022) ECLI:ES:TS:2024:5163 declara haber lugar al recurso de casación, estimando el recurso, y da respuesta a las cuestiones planteadas de la siguiente manera: El artículo 9.3 de la Constitución española, que garantiza el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, en relación con el principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas (artículo 25 CE), se opone a que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aplique, para determinar la cuantía de la sanción de multa, criterios jurisprudenciales interpretativos del artículo 10 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la competencia, de forma sobrevenida, que no fueran previsibles ni en el momento de la comisión de la infracción de abuso de posición de dominio u otras conductas anticompetitivas, ni al tiempo de adoptarse la resolución sancionadora, siempre que supongan una agravación de la sanción impuesta. Tampoco la Comisión está habilitada para aplicar retroactivamente la metodología de cálculo de las sanciones establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a hechos anteriores a su entrada en vigor cuando tenga consecuencias desfavorables para el sancionado.

5.5.3.- Capacidad sancionadora de la CNMC respecto de conductas de los operadores productores de energía eléctrica que pretenden alterar el despacho de la unidad de generación. Principio de atipicidad. Presunción de inocencia.

La STS, 3ª, 16-07-2024 (Rc 5662/2022) ECLI:ES:TS:2024:4250 interpreta el artículo 65 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico que tipifica como infracción grave la presentación de ofertas con valores anormales o desproporcionados con el objeto de alterar indebidamente el despacho de las unidades de generación o la cesación del mercado en relación con lo dispuesto en el artículo 23 del propio texto legal, determinando que no se opone a que la CNMC sancione aquellas conductas de los operadores productores de energía eléctrica que incorporen a sus ofertas valores excesivamente elevados, en relación con los condiciones competitivas del segmento del mercado marginalista afectado, con el objetivo de alterar el despacho de la unidad de generación, que obedezca a la estrategia empresarial acreditada de autoexcluirse del despacho del mercado diario y beneficiarse de la percepción de la retribución correspondiente a ser llamada al procedimiento de resolución de restricciones técnicas. La aplicación del tipo infractor del artículo 65.34 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cumple con los presupuestos de certeza y previsibilidad inherentes al principio constitucional de legalidad de las infracciones administrativas consagrado en el artículo 25 de la Constitución. El hecho de que el artículo 23 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 8 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, no establezcan limitación alguna respecto de los costes que cabe incluir en las ofertas de venta de energía en el mercado diario de producción, no es óbice para

que el legislador tipifique como infracción grave aquellas estrategias empresariales que tengan como objetivo provocar distorsiones de las condiciones competitivas de determinados segmentos del mercado de producción, alterando el despacho o la casación, con manifiesto perjuicio del interés público.

5.6.- AYUDAS PÚBLICAS

5.6.1.- Inembargabilidad parcial de determinadas subvenciones frente a deudas contraídas con la Tesorería General de la Seguridad Social.

La STS, 3ª, 20-01-2025 (RC 2773/2023) ECLI:ES:TS:2025:167, precisa que las ayudas públicas contempladas en la Ley de Cantabria 3/2021, de 26 de abril, de concesión de ayudas dirigidas a las empresas y las personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo, para el sostenimiento del empleo y la actividad económica en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19, son susceptibles de embargo y no gozan del privilegio de inembargabilidad plena o absoluta, si bien interpreta el art. 23 LGP, en relación con lo dispuesto en el art. 2.1.b) y c) LGS, y concluye que aquellas ayudas o subvenciones públicas, de las que resulten beneficiarios trabajadores por cuenta ajena sometidos a expedientes de regulación temporal de empleo o trabajadores autónomos, que tengan como finalidad subvenir a situaciones de emergencia social gozan de la prerrogativa de inembargabilidad parcial frente a deudas contraídas con la TGSS, al resultar aplicable el límite establecido en el artículo 607 LEC.

5.6.2.- La percepción de pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente no supone *ex lege* el alcance del porcentaje de discapacidad necesario a efectos de ayudas a víctimas de delitos violentos o contra la libertad sexual.

La STS, 3ª, 23-12-2024 (Rc 7398/2022) ECLI:ES:TS:2024:6284, concluye que la disposición del art. 4.1 de la Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que determina que no se considerará incapacidad permanente aquella que no suponga un grado de minusvalía de, al menos, el 33%, no debe interpretarse en relación con lo dispuesto en el artículo 1.2 del RD 1414/2006. Por tanto, el hecho de percibir una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, del régimen de Clases Pasivas, no supone que se alcance *ex lege* el umbral del 33% de discapacidad a los efectos de las ayudas a víctimas de delitos violentos o contra la libertad sexual, cuando la evaluación médica efectuada en ese procedimiento dé un porcentaje inferior de discapacidad.

5.6.3.- RD 821/2021. Necesidad de que la propuesta de resolución provisional en las subvenciones sea motivada y notificada a todos los solicitantes. Diferencia de trato. Principio de igualdad.

La STS, 3ª, 9-12-2024 (Rc 315/2023) ECLI:ES:TS:2024:6023, examina la impugnación del Real Decreto 821/2021, de 28 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social, correspondientes a la Secretaría de Estado de Derechos Sociales. La diferencia de trato con las beneficiarias sin experiencia no parece desproporcionada, ni contraria al principio de igualdad, ni exorbitada, sino razonable y coherente con la eficiencia que persigue. El RD 821/2021 no infringe las normas del procedimiento administrativo común ni del procedimiento general de subvenciones por no prever expresamente la motivación de las resoluciones y su notificación a todos los interesados, dado que aunque no lo indique expresamente, la propuesta de resolución «provisional» debe ser motivada y debe notificarse a todos los solicitantes de las subvenciones, quienes además disponen de un trámite de alegaciones. Esa notificación debe ser sometida al trámite de audiencia de todas las partes interesadas, no solo de las beneficiarias. Y es claro que la resolución final debe ser notificada a los solicitantes.

5.6.4.- Financiación de las guarderías municipales.

La STS, 3ª, 30-10-2024 (Rc 4715/2022) ECLI:ES:TS:2024:5256 estima parcialmente el recurso interpuesto en el que se dirime si, en los supuestos de determinación legal de una cuantía a abonar en concepto de subvención, establecida por una norma con rango de ley, procede el abono de intereses de demora en favor del beneficiario de la subvención desde la fecha de su solicitud, atendiendo a la falta de existencia de una cantidad vencida, líquida y exigible, o si su exigencia nace en el momento en que se produce el reconocimiento de la obligación derivado de la disposición legal que así lo establezca. La Sala sostiene que el propósito del legislador de financiar la educación infantil de primer ciclo no se traduce en el reconocimiento de un derecho incondicionado de los Ayuntamientos y demás entidades interesadas a percibir unas determinadas cantidades hasta que tenga lugar el desarrollo de la Ley, mediante la determinación del calendario de financiación y de las concretas cantidades subvencionables, así como el reconocimiento de la subvención. Y que el hecho de que exista un calendario de financiación no supone apreciar la mora, sin que pueda adicionarse a las cantidades legalmente reconocidas unos intereses que derivarían de una acción de inactividad de la administración que no han sido ejercitadas por el Ayuntamiento recurrente. De modo que los intereses surgen desde que se produce el reconocimiento legal de la obligación, pero siempre que no se haya ejercitado previamente una acción frente a la inactividad de la administración.

5.6.5.- Ausencia de justificación de la utilización del procedimiento de concesión directa de las subvenciones.

La STS, 3ª, 1-07-2024 (Rc 844/2022) ECLI:ES:TS:2024:3845 concluye que no es la presencia de razones de interés público, económico y social en una subvención lo que autoriza la concesión directa, sino la presencia de esas razones en la elección del procedimiento excepcional de concesión directa y la

relegación del régimen general de convocatoria pública. Se concluye que en este supuesto se motiva la finalidad de las subvenciones, pero no el procedimiento de concesión directa.

5.6.6.- Subvenciones. Ayudas para la reactivación del sector cultural en Andalucía. Necesidad de disponer de un domicilio fiscal en Andalucía. Constitucionalidad del art. 52.2 del Decreto Ley 13/2020, de 18 de mayo.

La STS- 17-06-2024 (RC 3740/2022) ECLI:ES:TS:2024:3327 desestima el recurso de casación en el que las empresas recurrentes, titulares de salas de exhibición cinematográficas situadas en Andalucía, vieron denegados sus solicitudes de subvención al amparo de la ley autonómica al no cumplir el requisito consistente en tener su domicilio fiscal en Andalucía a la fecha de la declaración del estado de alarma. Consideran que la previsión del Decreto Ley 13/2020, de 18 de mayo que establece como requisito para obtener la ayuda autonómica el que la empresa tenga domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma es contrario a la libertad de empresa (art. 38 CE) y a la garantía de la igualdad y la libre circulación de personas y bienes. La Sala concluye que no se trata de requisitos para el acceso a una actividad económica o para ejercerla sino de la obtención de ventajas económicas de ayudas que se enmarcan en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma correspondiente. En el supuesto que nos ocupa no se trata de medidas o actuaciones que afectan a la libertad de establecimiento o libre ejercicio de la actividad empresarial pues se trata de empresas que en el ámbito de la exhibición cinematográfica operan con normalidad en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza. Las ayudas de escasa cuantía y corta duración, máxime si están destinadas a remediar situaciones excepcionales, no tienen efectos sobre el mercado y ni falsea la competencia.

5.7.- MARCAS

5.7.1.- Requisitos para que sea operativa la protección que confiere el artículo 8.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, relativo a las marcas renombradas, antes marcas notorias.

La STS, 3ª, 5-11-2024 (Rc 7024/2022) ECLI:ES:TS:2024:5432 estima el recurso de casación que versa sobre la interpretación del riesgo de asociación con las marcas renombradas, citando al efecto jurisprudencia del TS sobre la materia, señalando que la protección de las marcas renombradas, tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, es, en esencia, coincidente con la protección que se confería a las marcas notorias, pero prescindiendo de la conexión entre los productos y servicios de las marcas enfrentadas, y así a efectos de apreciar la existencia de ese vínculo entre las marcas en conflicto procede tener en cuenta la fuerza del carácter distintivo de la marca anterior. Por ello cobra especial importancia la difusión, poderío y penetración en el mercado y en la sociedad de la marca renombrada, máxime si ambas marcas van a desplegar su actividad en el mismo ámbito aplicativo o

comercial. Afirma que el vocablo "Real" no es un elemento diferenciador que disipe todo riesgo de asociación o vinculación con las marcas renombradas, pues, al margen de que no es exigible un riesgo de confusión tan estricto, debe añadirse que también en el caso de las marcas renombradas opuestas junto con el término Real Madrid se añade Club de Futbol o las iniciales CF puede hacer pensar que se trata de productos procedentes de un mismo origen empresarial aprovechándose así de su reputación. El escudo, y disposición de las letras CFF dentro del mismo, rememora el escudo del Real Madrid.

6.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

6.1. El interrogatorio por funcionarios de la Administración tributaria de los trabajadores de una empresa en las dependencias de esta, en un registro autorizado judicialmente únicamente para recabar documentación, no vulnera el art. 18 CE pero sí el art. 24 CE.

La STS, 4ª, de 02-07-24 (Rc 5831/2023), ECLI:ES:TS:2024:365, se pronuncia en casación contra una sentencia dictada en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, acerca de la posible vulneración de derechos de una entidad mercantil, en relación con una actuación de la Inspección Tributaria. En el marco de un registro del domicilio de la empresa autorizada judicialmente para examinar libros y registros de contabilidad, archivos de contratos, facturas, correspondencia y otra documentación con relevancia tributaria, los funcionarios de la Administración tributaria interrogaron individualmente a los directivos y empleados de la entidad en relación con las actividades de esta y con su trabajo. La Sala considera que no se vulneró el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, puesto que la toma de declaración o la realización de interrogatorios pudo realizarse fuera del domicilio, y el hecho de que se produjera sin estar prevista en la autorización judicial para la entrada y registro no vicia el registro domiciliario debidamente autorizado. Por ello, concluye que no hubo violación del artículo 18 de la Constitución. No obstante, a los efectos del artículo 24 de la Constitución, sí considera relevante que el interrogatorio de investigados o de testigos fuera una actuación diferente del registro domiciliario autorizado y, por ello mismo, no es jurídicamente aceptable concebirlo y practicarlo como una mera incidencia de este último. Concluye que la Administración tributaria no tenía fundamento normativo, consiguientemente, para interrogar sin preaviso y con ocasión de un registro domiciliario a los directivos y empleados de la entidad mercantil inspeccionada. Se trató, a juicio de la Sala, de una actuación realizada prescindiendo absolutamente de cualquier procedimiento idóneo para interrogar a personas, por lo que estaría incursa en causa de nulidad radical. Concluye que, pese a no tratarse de una actuación de origen jurisdiccional, sino administrativa, debe reconocerse que esa actuación de la Administración tributaria redujo, o incluso, eliminó la posibilidad efectiva de defenderse más tarde en sede jurisdiccional, por lo que se consideró vulneradora del derecho fundamental de la mercantil a un proceso con todas las garantías y sin indefensión del artículo 24 de la Constitución.

7.- URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

7.1.- URBANISMO

7.1.1.- Régimen jurídico aplicable a las denominadas "mobile-home" o casas móviles y exigibilidad de licencia urbanística por uso de suelo.

Una cuestión interesante analizada jurisprudencialmente durante estos meses se halla vinculada a una nueva práctica habitacional como es la de las denominadas "mobile-home" o *casas móviles*, que ha puesto en jaque nuestro sistema tradicional de autorizaciones para los usos del suelo y, en general, nuestro sistema de ordenación urbanística. La Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la controvertida cuestión de la necesidad de la obtención de licencia de uso del suelo para estas casas móviles. En este sentido, la relevante STS, 5ª, 5-09-24 (Rc 7459/2022) ECLI:ES:TS:2024:6022 aborda la naturaleza jurídica de las “mobile home” respondiendo la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que consiste en: *a) Determinar la naturaleza de las denominadas "mobile home" o casas móviles en cuanto a la exigibilidad de licencia urbanística por uso del suelo, y b) Determinar si la licencia de actividad de camping ampara también la instalación de las casas móviles o "mobile home".*

Para ello, se identifican como preceptos objeto de interpretación los artículos 11.3 y 4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en relación con el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

La Sala concluye, tras una interesantísima argumentación, que

“la naturaleza de las denominadas "mobile-home" o casas móviles es asimilable a las casas prefabricadas desde la perspectiva de la exigibilidad de la licencia urbanística por uso de suelo, siendo de aplicación el artículo 11.4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

En definitiva, serán las normas urbanísticas aplicables en cada caso las que legitimen la instalación de las casas móviles en un camping, sin que pueda quedar amparada dicha instalación en la licencia de actividad que se haya podido obtener previamente ya que esta licencia, como certeramente señala el Ayuntamiento de Tarragona, no tiene por función realizar el control urbanístico de los usos del suelo, sino procurar que la actividad se desarrolle sin causar molestias o perjuicios a su entorno.

Sentado lo anterior, es claro que ninguna infracción se produce de la Directiva de Servicios o de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, pues estas normas son aplicables a los requisitos que afecten al acceso a una actividad o a su ejercicio pero no a los requisitos que derivan de las normas de ordenación del territorio y urbanismo, en la medida en que estas no regulan o no afectan específicamente a la actividad del servicio aunque tengan que ser respetadas por los prestadores del servicio en el ejercicio de su actividad económica.

Es más, el considerando 56 de la Directiva, citando la autoridad del Tribunal de Justicia, expresamente señala que la protección del entorno urbano constituye una razón imperiosa de interés general que permite justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones.

Tampoco es contraria la exigencia de licencia urbanística, cuando resulta procedente, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues se justifica, como antes hemos indicado, en una razón imperiosa de interés general como es la protección del medio ambiente y el entorno urbano (artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio)".

7.1.2.- Posibilidad de que en los establecimientos comerciales se instale un punto de suministro de productos petrolíferos a vehículos. Adecuación al planeamiento urbanístico.

Respondiendo a un tema que ha generado una gran litigiosidad y una cierta controversia social, en la relevante STS, 5ª, 20-09-24 (Rc 7903/2022) ECLI:ES:TS:2024:5846 se plantea ante el TS la cuestión de *reafirmar, complementar, matizar o, en su caso, corregir o rectificar la doctrina sentada en las SSTS nº 147/2020, de 5 de febrero (RC 5437/2018) y nº 672/2020, de 4 de junio (RC 4100/2018) a propósito de la interpretación del artículo 3 y de la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en relación con la posibilidad de ampliación de la actividad autorizada en su día con nuevos puntos de suministro de combustible y, también, con otros equipamientos no contemplados en la autorización inicialmente otorgada*.

La Sala, reafirmando la doctrina contenida en la STS, 5ª, 4-06-20 (RC 4100/2018), da respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, determinando que*:*

"La previsión normativa contenida en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) que prescribe que los establecimientos comerciales pueden incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, debe interpretarse en el sentido de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación del establecimiento comercial, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dicha instalación.

Doctrina casacional que no cabe sino reafirmar en el presente supuesto, máxime cuando la reforma operada por el art. 40 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo, plenamente aplicable al presente caso, amplió notablemente el ámbito subjetivo de la norma y sus supuestos de hecho, pues añadió a los establecimientos comerciales otras instalaciones en las que también se permite incluir instalaciones de suministro de productos petrolíferos a vehículos entre sus equipamientos y, en concreto, las agrupaciones de establecimientos comerciales, los centros comerciales, los parques comerciales, los establecimientos de inspección técnica de vehículos y las zonas o polígonos industriales, todo ello con la finalidad, tal y como señala el Preámbulo de la Ley, de facilitar la apertura de estaciones de servicio en centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, profundizándose en los objetivos marcados por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, con

la finalidad de incrementar la competencia efectiva en el sector, reduciendo las barreras de entrada a nuevos entrantes y repercutiendo positivamente en el bienestar de los ciudadanos.

Esa ampliación presupone, en muchos de los supuestos enumerados por el art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000 , en su redacción dado por el art. 40 de la Ley 11/2013 , la existencia de previas instalaciones de variado tipo, repárese que enumera incluso los polígonos industriales en los que coexisten servicios e instalaciones de diversa naturaleza, con carácter previo a la implantación de instalación de suministro de productos petrolíferos a vehículos, por lo que obviamente la previa existencia de un lavadero de coches no supone obstáculo alguno para la autorización del punto de suministro de gasóleo con base en lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto Ley 6/2000".

7.1.3.- Locales de juego y Urbanismo. Competencias de las Administraciones locales para establecer las distancias mínimas entre locales de juego con sustento en sus competencias urbanísticas.

En un nutrido conjunto de pronunciamientos que afectan a instrumentos de planificación urbanística de distintos municipios como Barcelona, Burgos o Cádiz [por todos, STS, 5ª, 23-07-24 (Rc 2653/2023) ECLI:ES:TS:2024:4262 y STS, 5ª, 18-07-24 (Rc 5662/2023) ECLI:ES:TS:2024:4253], la Sala resuelve una serie de recursos de casación en los que se plantea la problemática derivada de las competencias de las Administraciones locales para establecer las distancias mínimas entre locales de juego, algo que habitualmente realizan con sustento en sus competencias urbanísticas.

En los distintos autos de admisión de los recursos se precisa, como cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la determinación de si:

"el alcance del ejercicio de la potestad de planeamiento de los Ayuntamientos en orden a la regulación del uso de los establecimientos de juego en los instrumentos de ordenación urbanística municipal en atención a la competencia en materia de juegos y apuestas de las Comunidades Autónomas".

Para ello, se identifican como preceptos objeto de interpretación los artículos 48 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; artículo 38 de la Constitución; artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículo 3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, además de las normas autonómicas correspondientes, tanto en materia de juego como urbanística.

La Sala concluye, tras una interesantísima argumentación en la que se plantea la vinculación negativa de las Administraciones locales para dictar normas urbanísticas y determinar su contenido, que *"tal y como hemos señalado recientemente en nuestra sentencia de 17 de junio de 2024 (recurso de casación nº 8754/2022), y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada podemos afirmar que el planeamiento urbanístico puede incluir determinaciones específicas sobre el uso del suelo urbano en relación con los locales de juego y apuestas. Estas determinaciones, si indirectamente afectan a la libertad de empresa y la libre prestación de servicios, deben estar adecuadamente justificadas por necesidades imperiosas de interés general. Además, las medidas adoptadas deben ser*

proporcionales, no imponer una restricción absoluta a la apertura de locales de juego y deben ser respetuosas con la legislación estatal y autonómica aplicable al sector del juego".

7.1.4.- Urbanismo. Evaluación ambiental estratégica y efectos de la nulidad de los instrumentos de planificación.

Tres nuevos pronunciamientos -por todos, STS, 5ª, 17-07-24 (Rc 8210/2022) ECLI:ES:TS:2024:3996 – confirman la muy relevante doctrina jurisprudencial conformada por el TS en resolución de los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Torremolinos frente a las sentencias del TSJ de Andalucía que determinaban la nulidad radical del PGOU de Torremolinos.

En el auto de admisión se declaró la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en reafirmar, reforzar, complementar y, en su caso, matizar la jurisprudencia sobre dos cuestiones o, más precisamente, sobre dos vertientes de una misma cuestión, de un lado, acerca del contenido y alcance de la evaluación ambiental estratégica en relación con los procedimientos de elaboración de los instrumentos de planeamiento y, de otro, sobre los efectos de la declaración de nulidad de un instrumento de tal naturaleza en aquellos supuestos en que la estricta aplicación de la doctrina consolidada de esta Sala sobre la nulidad de pleno derecho de los planes pudiera conducir a consecuencias de menor protección para el medio ambiente al recobrar vigencia la figura de planeamiento anterior.

A este respecto, se identifican como normas jurídicas que serán objeto de interpretación los artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 18.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación con los artículos 3.1, 4.1 y 8 de la Directiva 2001/42/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La Sala, a la hora de responder a la primera de las cuestiones, relativa al alcance de la evaluación ambiental estratégica en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos, recuerda que ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el debate que se suscita en la presente casación, en concreto, en las sentencias de 30 de octubre de 2018 (Rc 3029/2017) ECLI:ES:TS:2018:3758 y de 22 de julio de 2021 (Rc 3920/2020) ECLI:ES:TS:2021:3268, concluyendo que se debe *"ubicar la iniciación de la EAE en la fase preliminar de borrador del instrumento de planeamiento, en los términos indicados en el art. 18 de la Ley 21/2013, sin que pueda deferirse tal iniciación a un momento posterior de la tramitación del plan, debiendo la perspectiva ambiental integrarse desde su inicio, desde esa fase preliminar, en las sucesivas fases de tramitación del plan".*

Respecto a la segunda de las cuestiones, de enorme trascendencia, por cuanto se vuelve a requerir al Tribunal la reconsideración de los efectos de la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico, la Sala concluye (fijando doctrina jurisprudencial) que se debe *descartar que pueda entenderse no respetado el principio de no regresión por la sola circunstancia de la reviviscencia de un plan anterior como consecuencia de la declaración de nulidad de un plan de urbanismo por razones medioambientales, sin haberse realizado un análisis material comparativo desde la perspectiva ambiental de las respectivas previsiones de ambos instrumentos de ordenación.*

7.1.5.- Convenios urbanísticos de monetarización de las cesiones de terreno. Momento desde el que se devengan los intereses de demora en el supuesto de resolución de un convenio urbanístico de monetarización por incumplimiento de la Administración local.

En sendas SSTS, 5ª, 4-07-24 (Rc 7420/2022 y 8526/2022) ECLI:ES:TS:2024:3698 y ECLI:ES:TS:2024:3756, cuya doctrina es confirmada por la STS, 5ª, 10-07-24 (Rc 6966/2022) ECLI:ES:TS:2024:3840 se resuelve un complejo problema derivado de las dudas que plantea el régimen jurídico de los convenios urbanísticos y, en concreto, de los llamados "convenios de monetarización".

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar *"el momento desde el que se devengan los intereses de demora en el supuesto de resolución de un convenio urbanístico de monetarización por incumplimiento de la Administración local".*

La Sala, en interpretación de la legislación contractual y de los arts. 1101 y 1108 CC, responde a la cuestión de interés casacional objetivo concluyendo que *"cuando se declare la invalidez de un convenio urbanístico de monetarización por las cesiones de terrenos gratuitas que deban realizar los propietarios a la Administración actuante, deberá discriminarse si la invalidez lo es por causa de resolución, en cuyo caso los intereses se calcularan desde que se reclamen por el perjudicado; o si se trata de una causa de nulidad o anulabilidad del convenio, en cuyo supuesto, los intereses se calcularan desde la fecha en que se hizo el pago de la cantidad reclamada"*.

7.2.- MEDIO AMBIENTE

7.2.1.- Los planes de ordenación del espacio marítimo son de carácter vinculante para las administraciones públicas, deben ser coherentes con las estrategias marinas y tienen como objetivo el desarrollo sostenible de los sectores marítimos.

En la STS, 5ª, 11-07-24 (Rc 556/2023) ECLI:ES:TS:2024:3779 se resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Plataforma en Defensa de la Pesca y de los Ecosistemas Marinos contra el Real Decreto 150/2023, que aprueba los planes de ordenación del espacio marítimo en las cinco demarcaciones marinas españolas. La sentencia aborda la legalidad de los planes y la discrecionalidad del planificador en el contexto de la ordenación del espacio marítimo.

La Sala, con sustento en la Directiva 2008/56/CE y la Directiva 2014/89/UE, que establecen un marco para la ordenación del espacio marítimo y la protección del medio marino, desestima el recurso contencioso administrativo, indicando que los planes de ordenación del espacio marítimo, aunque no generan derechos para los particulares, son de carácter vinculante para las administraciones públicas. Se concluye que el Real Decreto representa un ejercicio de potestad discrecional del planificador, sin que se aprecien vicios de legalidad. En todo caso, se reafirma que los planes de ordenación del espacio marítimo deben ser

coherentes con las estrategias marinas y tienen como objetivo el desarrollo sostenible de los sectores marítimos.

7.2.2.- Sanción por vertido de aguas residuales a cauce público. Competencia de los municipios con población inferior a dos mil habitantes para la depuración de aguas residuales.

En la relevante STS, 5ª, 16-10-24 (Rc 7868/2022) ECLI:ES:TS:2024:5003 se plantea ante el TS la cuestión de que se determine si resulta exigible a los municipios con población inferior a 2.000 habitantes la prestación del servicio o el ejercicio de la competencia relativa al tratamiento o depuración de aguas residuales, en el marco de la legislación básica de régimen local.

En este sentido, se identifican como normas jurídicas objeto de interpretación, los artículos 25.2 y 26.1.b) y 2.b) de la LRBRL, en relación con el artículo 6 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, relativa al tratamiento de las aguas residuales.

La Sala, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, determina que *"ni la legislación estatal básica de régimen local (arts. 25.2 y art. 26 de la LRBRL) ni la legislación sectorial estatal en materia de tratamiento de aguas residuales urbanas (Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas) contienen una atribución directa de competencia a los municipios de menos de 2.000 habitantes para el establecimiento de un sistema de tratamiento de dichas aguas, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan asignarles las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias".*

7.2.3.- Naturaleza jurídica de los planes de gestión del riesgo de inundación

En un nutridísimo conjunto jurisprudencial en el que se resuelven las impugnaciones sobre el denominado segundo ciclo de planificación en materia de gestión de riesgos de inundación -véase, por todas, la STS, 5ª, 16-10-24 (Rc 325/2023) ECLI:ES:TS:2024:5136, la Sala Tercera ha fijado como doctrina la naturaleza jurídica de disposiciones administrativas de carácter general de los planes de gestión del riesgo de inundación (PGRI), con todas las consecuencias jurídicas que tal naturaleza implica.

En estos pronunciamientos se ratifica que los PGRI y sus sucesivas revisiones se configuran como el instrumento que define las medidas sobre la evaluación y gestión del riesgo de inundación elaboradas por los diversos entes con competencias en la materia, y que tiene como objetivo principal conseguir que no se incremente el riesgo de inundación existente en la actualidad, teniendo en cuenta el estado y los objetivos ambientales de las masas de agua y los principios generales de *solidaridad, coordinación entre las diferentes Administraciones y con las diferentes políticas sectoriales*, *respeto al medio ambiente y el planeamiento estratégico con criterios de sostenibilidad a largo*

plazo. El Plan de Gestión del Riesgo de Inundación es un instrumento fundamental para la gestión de las crecidas de los ríos y de los temporales costeros. Un instrumento de referencia para todas las Administraciones y para la sociedad en general.

7.2.4- Dominio público marítimo-terrestre: interpretación de la Disposición Adicional 11ª de la Ley de Costas en relación con los bienes declarados de interés cultural local.

En la interesante STS, 5ª, 27-11-24 (Rc 1045/2023) ECLI:ES:TS:2024:5958 se plantea ante el TS la cuestión de que se determine: *"a) Si la referencia contenida en la disposición adicional undécima de la ley de Costas a los bienes declarados de interés cultural situados en el dominio público marítimo-terrestre comprende tanto los de carácter estatal como los de carácter local; y b) En su caso, cómo se armoniza el régimen concesional previsto en la normativa sobre costas respecto de la normativa específica de protección de los bienes declarados de interés cultural local".*

En este sentido, se identifican como normas jurídicas objeto de interpretación, la disposición adicional undécima de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la disposición adicional tercera del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

La Sala, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, determina que *"la disposición adicional undécima de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas, debe ser interpretada en el sentido de que la referencia que en ella se contiene a «los bienes declarados de interés cultural situados en el dominio público marítimo-terrestre» sólo comprende los bienes formalmente declarados como «bienes de interés cultural» en los términos del art. 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio , de patrimonio histórico español, e inscritos como tales en el Registro General previsto en el art. 12 de dicha ley, en la interpretación de tales preceptos por la STC 17/1991, que incluye, no sólo los declarados como tales bienes de interés cultural por ministerio de la ley o por el Gobierno mediante Real Decreto de forma individualizada, al amparo de la competencia estatal que deriva de los arts. 149.1.28 .ª y 149.2 CE, sino también los declarados como tales por las Comunidades Autónomas, al amparo de sus competencias exclusivas en materia de cultura (art. 148.1.17.ª CE), para ser incluidos en el citado Registro General dependiente de la Administración del Estado. Y por lo tanto, no comprende los bienes declarados de interés cultural local que no reúnan los anteriores requisitos"*.

7.2.5.- Parques eólicos y evaluación ambiental

En dos relevantes y complejos pronunciamientos [SSTS, 5ª, 21-03-25 (Rc 7213/2023 y 3716/2024) ECLI:ES:TS:2025:1188 y ECLI:ES:TS:2025:1194, respectivamente, se plantea la conveniencia y necesidad de obtener un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo para:

"a) Determinar si la instalación de parques eólicos que comparten instalaciones de conexión ha de considerarse como un único proyecto a efectos de su evaluación ambiental.

b) Determinar si, conforme a la normativa que resultara de aplicación, es posible acordar la reducción del plazo del trámite de información pública a la mitad en el procedimiento de evaluación ambiental; y

c) Determinar si los informes sectoriales que se requieran para la tramitación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental deben recabarse antes de someter el proyecto y el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública".

Son objeto de interpretación, fundamentalmente, la letra n) de la parte B) del anexo VI, el artículo 36.1 y 37 de la disposición final octava de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental; el artículo 30 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas; el artículo 1.2 d) y 1.2. e), 6, apartados 2, 3, 4 y 7 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; y los artículos, 33, 47.1.e) y 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las sentencias, después de alcanzar una serie de interesantes conclusiones sobre si la instalación de parques eólicos que comparten instalaciones de conexión ha de considerarse como un único proyecto a efectos de su evaluación ambiental, ofrecen una respuesta a la primera cuestión de interés casacional planteada concluyendo que, desde una perspectiva exclusivamente medioambiental:

"-El hecho de que dos o más instalaciones de parques eólicos compartan instalaciones de conexión no comporta, ineludiblemente, que debamos considerar la existencia de un único proyecto de parque eólico a efectos de su evaluación medioambiental.

-La determinación de si, en tal supuesto, debe considerarse o no la existencia de un único parque eólico a efectos de su adecuada evaluación ambiental deberá hacerse en cada caso atendiendo a las circunstancias concurrentes, a la luz de la normativa y de la jurisprudencia aplicables".

Respecto de la segunda de las cuestiones, relativa a si es posible acordar la reducción del plazo del trámite de información pública a la mitad en el procedimiento de evaluación ambiental, la Sala reitera el criterio establecido al respecto en la STS, 5ª, 21-12-23 (Rc 3303/2022) ECLI:ES:TS:2023:5708.

Y, finalmente, por lo que se refiere a la tercera cuestión, los dos pronunciamientos reiteran los términos de la precedente STS, 5ª, de 25-01-24 (Rc 4795/2022), ECLI:ES:TS:2024:412 confirmando así la siguiente doctrina jurisprudencial: "*La Directiva 2011/92/UE , relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 2014/52/UE , y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no imponen que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, antes de la información pública deba realizarse el trámite de consultas a las autoridades, sin que ello excluya que las particularidades que puedan concurrir reclame la puesta a disposición del público de alguna información que haya debido ser recabada previamente de las Administraciones afectadas por el proyecto, por demandarlo, en las circunstancias del caso, la efectividad de su participación; ello demandará el imprescindible esfuerzo argumental sobre la incidencia de la omisión de tal información en la efectividad del derecho a la participación del público en el procedimiento ambiental*".

7.2.6.- Tutela cautelar en materia ambiental. Parques eólicos.

En el ATS, 5ª, 2-04-25 (Recurso contencioso-administrativo 632/2024, pieza separada de medidas cautelares n.º 1) ECLI:ES:TS:2025:3465A se aborda la adopción de medidas cautelares solicitadas por la Asociación Petón del Lobo en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha asociación contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, el cual autorizaba la construcción de un parque eólico en la provincia de A Coruña. La resolución se centra en la necesidad de suspender la eficacia del acuerdo debido a posibles daños irreversibles al medio ambiente, con una relevante apreciación del *fumus boni iuris* y del principio de precaución, que necesariamente deben orbitar sobre el planteamiento cautelar.

La Sala, tras analizar los argumentos de ambas partes, decide adoptar la medida cautelar solicitada por la Asociación Petón del Lobo. La resolución incluye la suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros y del plazo para justificar la puesta en servicio del proyecto, destacando la importancia de realizar una evaluación ambiental adecuada que considere los efectos acumulativos de proyectos similares en la zona, esto es, garantizando que las evaluaciones ambientales se realicen de manera exhaustiva y considerando todos los proyectos relacionados.

7.2.7.- Impugnación del plan hidrológico del Tajo. Caudales ecológicos y posibilidad de prorrogar los objetivos ambientales específicos en las zonas protegidas.

Durante este año la Sala ha resuelto un nutrido conjunto de recursos contencioso administrativos formulados en relación con las disposiciones que aprueban el tercer ciclo de planificación hidrológica en nuestro país. De entre todos estos pronunciamientos podemos destacar, por su relevancia y carácter estimatorio parcial, la STS, 5ª, 6-05-25 (Recurso contencioso-administrativo 447/2023) ECLI:ES:TS:2025:1888 que resuelve el recurso interpuesto por la Plataforma en defensa de los ríos Tajo y Alberche y el Grupo de Acción para el Medio Ambiente (GRAMA) contra la aprobación del Plan Hidrológico para el tercer ciclo de planificación de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

La sentencia se centra en la legalidad de la implantación escalonada de los caudales ecológicos y la compatibilidad de alguna de sus disposiciones con la Directiva Marco del Agua. En este sentido, la Sala concluye que la implantación escalonada de caudales ecológicos es legal, siempre y cuando se respete el horizonte temporal de 2027 para alcanzar los objetivos ambientales. No obstante, declara la nulidad de las previsiones del plan hidrológico del Tajo que permiten excepcionar y prorrogar al cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua vinculadas a zonas protegidas, dado que no se han identificado en el plan los objetivos ambientales específicos que exige la DMA, así como la normativa española que ha incorporado dicha directiva. Por último, establece una importante interpretación respecto a la doctrina jurisprudencial acaecida como consecuencia de las impugnaciones del segundo ciclo de planificación hidrológica en relación con los componentes obligatorios de los caudales ecológicos.

7.2.8.- Espacios naturales protegidos. Directrices para la red de parques nacionales y su aplicabilidad a los espacios naturales bajo competencia autonómica.

La STS, 5ª, 13-05-25 (Rc 2862/2023) ECLI:ES:TS:2025:2297 fija una relevante doctrina jurisprudencial -confirmada en posteriores pronunciamientos que resuelven los Rc n.os 2896/2023, 2862/2023 y 2861/2023- a la luz de la impugnación del Decreto 76/2018, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel (PORN de las Marismas).

La Sala responde, de manera similar a lo mencionado en las SSTS, 5ª, dictadas en los Rc n.os 2896/2023, 2862/2023 y 2861/2023, destacando que las directrices establecidas para la Red de Parques Nacionales son también directrices básicas dirigidas a las Comunidades Autónomas, las cuales deben ser consideradas en el ejercicio de su potestad planificadora sobre los espacios naturales bajo su competencia, según el artículo 2 del RD 389/2016, de 22 de octubre, que aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Los criterios de zonificación forman parte de estas directrices básicas, ya que así se contempla expresamente en el Real Decreto, además de ser estos criterios, por sí mismos, un componente esencial para la planificación y gestión de áreas naturales protegidas.

Respecto a la segunda parte de la cuestión de interés casacional objetivo que se formulaba en el auto de admisión —cuál debe ser el ámbito de la potestad discrecional de la administración para seleccionar la metodología a utilizar en la delimitación de la zonificación de tales planes de ordenación de recursos naturales—, se sostiene que dicha discrecionalidad no permite alterar la metodología establecida en la directriz 3.1.2., ya que esta es la opción que legítimamente ha utilizado el planificador estatal, en virtud de su competencia, para preservar los valores consagrados en la Ley 42/2007, teniendo en cuenta la función de estas Directrices señalada por el Tribunal Constitucional en su STC 138/2013, 6-06-13.

8.- EXPROPIACIÓN FORZOSA

8.1.- Dominio público hidráulico y expropiación forzosa. Necesidad de deslinde previo de un bien demanial para poder expropiar las fincas colindantes.

En la STS, 5ª, 11-11-24 (Rc 6003/2022) ECLI:ES:TS:2024:5562 se resuelve un recurso de casación en el que se plantea ante el TS una cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en materia de planificación comercial local, consistente en determinar *si la Administración, en supuestos de expropiación de fincas colindantes a un bien de dominio público-hidráulico, está obligada a ejercitar, con carácter previo, por iniciativa propia y asumiendo los costes de la tramitación del procedimiento, la potestad de deslinde respecto a dicho bien demanial.*

Se identifican como preceptos objeto de interpretación los artículos 50, 51, y 52 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas ; el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas; el artículo 241 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril , por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; y el artículo 3 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa.

La Sala, respondiendo a la cuestión de interés casacional planteada –y aplicando la doctrina contenida en precedentes pronunciamientos -por todas, la STS, 5ª, 14-07-20 (Rc 1506/2018) ECLI:ES:TS:2020:2390, en los que se concluye que el deslinde no es imprescindible para que la Administración pueda ejercitar sus facultades sobre el dominio público hidráulico-, fija doctrina jurisprudencial en este supuesto *"en el sentido de que el deslinde, incoado de oficio con asunción por la Administración de los costes de tramitación del procedimiento, no es imprescindible para que la Administración pueda ejercitar su potestad expropiatoria sobre las fincas colindantes a un bien de dominio público-hidráulico".*

8.2.- Aplicación de la retasación prevista en el TRLSyRU a procedimientos expropiatorios concluidos con anterioridad a su entrada en vigor.

En dos interesantísimas SSTS, 5ª, 6-11-24 (Rc 7922/2022 y 8118/2022), ECLI:ES:TS:2024:5589 y ECLI:ES:TS:2024:5587, respectivamente, se plantea ante el TS la cuestión de que se determine si la retasación que contempla el vigente artículo 47.2.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, es aplicable a supuestos de procedimientos expropiatorios concluidos antes de su entrada en vigor.

La Sala da respuesta a la cuestión de interés casacional planteada y determina que *"en supuestos como el presente, en que la expropiación quedó consumada por el abono del justiprecio antes de la entrada en vigor de la LS 2007, no procederá la retasación de los terrenos expropiados aunque con posterioridad a dicha entrada en vigor se produjera una modificación puntual del PGOU que alterara los usos o la edificabilidad de dichos terrenos pues, en tales casos, esa modificación debe entenderse efectuada en el marco de un nuevo ejercicio pleno de la potestad de ordenación, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2.b) del TRLS 2015"*.

Concluye la Sala que *"de no entenderse así, quedaría abierta injustificada e ilimitadamente la posibilidad de efectuar nuevas retasaciones, a pesar de que el procedimiento expropiatorio original hubiera quedado consumado y agotado antes de la entrada en vigor de la LS 2007.*

Y frente a ello no cabe oponer una pretendida equiparación del régimen de "derecho intertemporal" de la tasación y de la reversión como base para sustentar el derecho a una retasación en supuestos como los citados. Por un lado, porque, aunque se trate de instituciones indudablemente próximas y relacionadas, son conceptualmente distintas y cada una dispone de su propio régimen jurídico. Y, por otro, porque la previsión del último párrafo del citado precepto (artículo 47.2.b), que dispone que "En lo no previsto por el párrafo anterior, será de aplicación al derecho de retasación lo dispuesto para el derecho de reversión, incluido su acceso al Registro de la Propiedad", se refiere a los casos en que la modificación del instrumento de ordenación territorial y urbanística no se efectúe en el marco de un nuevo ejercicio pleno de la potestad de ordenación, presupuesto que, como hemos dicho, no concurre en este caso.

En definitiva, debemos reiterar ahora la tradicional doctrina jurisprudencial que establece, en aplicación del artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, que la manifestación de voluntad plasmada en un acuerdo que, además, resulta cumplido (siendo abonado el justiprecio), deja zanjado el debate sobre la valoración de los bienes expropiados".

8.2.3.- Urbanismo y expropiación forzosa. Patrimonio histórico. Suspensión de la ejecución de un plan especial.

Por STS, 5ª, 25-03-25 (Rc 647/2023) ECLI:ES:TS:2025:1606 la Sala Tercera del Tribunal resuelve un asunto en el que se plantea como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar *"la posible incidencia de una orden ministerial, dictada por razones de protección del patrimonio histórico, que declara la obligación de suspender inmediatamente la ejecución de un instrumento de ordenación urbanística municipal y las actuaciones administrativas relacionadas con el mismo, sobre los procedimientos expropiatorios iniciados al amparo del referido instrumento de ordenación urbanística, y en particular, respecto de bienes ocupados en los que se encontraba pendiente de determinar el justiprecio".*

La interpretación que fija esta sentencia como respuesta a la mencionada cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, tras realizar una interesante reflexión sobre la protección del patrimonio histórico a través del planeamiento urbanístico, es que *"cuando una Orden ministerial dictada al amparo del art. 149.1.28.ª CE y del art. 4 LPH declara que las previsiones contenidas en un Plan Especial de Protección y Reforma Interior de un conjunto histórico, aprobado al amparo del art. 20 de la LPH , suponen su expoliación y acuerda la inmediata suspensión de la ejecución de sus previsiones hasta tanto se acomoden a las necesidades de protección de dicho bien cultural, debe procederse a la paralización de todas las actuaciones de ejecución del plan que contravengan tal declaración y, por tanto, de todos los procedimientos expropiatorios iniciados a su amparo cualquiera que fuera el estado de tramitación en que se encontraran, incluido aquéllos en los que se hubiera levantado acta de ocupación y se encontraran pendientes de la determinación definitiva del justiprecio por el Jurado de Expropiación; y ello, sin perjuicio de los derechos que pudieran haberse visto afectados o perjuicios que pudieran haberse ocasionado por la suspensión de la ejecución del plan y de la posibilidad de su eventual reparación por los cauces ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico".*

8.2.4.- Expropiación forzosa. Valoración de terrenos en suelo rural destinados a base militar. Determinación del justiprecio conforme a la renta real del arrendamiento.

Mediante su STS, 5ª, 6-02-25 (Rc 49/2024) ECLI:ES:TS:2025:552, el TS responde a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistente en *"determinar la valoración a efectos expropiatorios de terrenos en situación básica de suelo rural, en los que se ubica una base militar, previamente arrendados a la Administración expropiante".*

A este respecto, se identifican como normas jurídicas que serán objeto de interpretación los artículos 34.1, 35.2 y 36.1.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y los artículos 7, 8, 9 y 10 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala Tercera establece como doctrina jurisprudencial que:

"a) En la expropiación de terrenos en situación básica de suelo rural la valoración de los mismos a los efectos de fijación del justiprecio debe llevarse a cabo mediante el método de capitalización de rentas, conforme a lo previsto en los artículos 36.1.a) del TRLS 7/2015 y 7.1 del RVLS, debiendo aplicarse en todo caso la renta más alta, ya sea ésta la potencial o la real, de acuerdo con las definiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del RVLS.

b) En la valoración de terrenos en situación básica de suelo rural debe aplicarse indefectiblemente la renta real cuando ésta sea la más alta y el desarrollo de la actividad realizada en el momento de valoración del suelo sea compatible con la normativa urbanística de aplicación.

c) Cuando se trate de expropiación de terrenos en situación de suelo rural, destinados a la existencia de una base militar compatible con las normas urbanísticas, respecto de los cuales sean arrendadores los expropiados y arrendataria la Administración expropiante, dichos terrenos deben ser valorados -en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLS 7/2015- de acuerdo con la renta real percibida por el arrendamiento cuando precisamente la causa expropiandi *-o fin que justifica la expropiación- sea garantizar el mantenimiento de la base militar en dichos terrenos".*

9.- DERECHO ORGÁNICO JUDICIAL.

9.1.- Juzgados de Violencia sobre la Mujer como jurisdicción especializada e incidencia a los efectos determinados de los criterios a seguir para la designación de abogado de oficio en casos de comarcalización.

La STS, 6ª, 03-02-25 (Recurso n.º 78/2024), ECLI:ES:TS:2025:397, declara: *la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como jurisdicción especializada constituye un objetivo de incuestionable relevancia constitucional, que incide en la reformulación de la planta judicial y en la determinación de las medidas instrumentales para garantizar el derecho fundamental a la asistencia letrada efectiva con la finalidad de conferir una protección integral a las víctimas de los delitos de esta naturaleza, que está en consonancia con los Tratados de Naciones Unidas y las directrices de la Unión Europea adoptadas sobre la materia, y que persigue la salvaguarda del derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE), la dignidad de la mujer (artículo 10.1 CE), el derecho a la igualdad (artículos 9.2 y 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), en cuanto procura que el sistema judicial que enjuicie los procedimientos relativos a la violencia de genero se encomiende a jueces sensiblemente especializados, que posean un conocimiento profundo de la materia para que el juzgador, con pleno respeto a las garantías procesales, satisfaga de forma plenaria el derecho de las víctimas a un proceso justo y equitativo, evitando de forma absoluta que se produzcan supuestos de revictimación de la perjudicada. Consideramos, por tanto, que la medida resulta coherente, razonable, lógica y proporcional, en un contexto de "progresiva especialización", que da lugar, necesariamente, a la agrupación de partidos judiciales para el conocimiento de los asuntos relativos a la violencia sobre la mujer. Por ello, entendemos que el acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que establece, en los supuestos concretos que hemos mencionado, la designación de letrados del Colegio en que radica la sede del órgano jurisdiccional especializado, no supone más que trasladar al ámbito de la asistencia letrada, las consecuencias de la denominada "comarcalización"*.

9.2.- Necesidad de repetir la fase teórico-práctica de la Escuela de Práctica Jurídica del curso 2023-2024 de Formación Inicial de la Escuela Judicial por haber participado en procesos de copia de exámenes.

La STS, 6ª, 04/02/2025 (Recurso n.º 196/2024) ECLI:ES:TS:2025:399, declara: *Los hechos muestran no sólo un comportamiento irregular, indebido y proscrito expresamente por el propio plan docente al que estaba sometida, sino también una actitud contraria a la lealtad que debe imperar en la Escuela Judicial entre quienes están llamados a ejercer una función tan relevante, tan esencial para la sociedad en su conjunto, como la jurisdiccional. Por eso, a los aspirantes a juez se les ha de exigir el mayor rigor y probidad en su comportamiento. El juez debe observar públicamente una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia y tal exigencia ha de hacerse extensiva, sin duda, a quienes aspiran a serlo (…) Hemos de rechazar que la actuación administrativa que hoy nos ocupa sea una manifestación de la potestad disciplinaria sobre los alumnos de la Escuela Judicial, no porque no exista un régimen de responsabilidad disciplinaria de los mismos como funcionarios en prácticas (de hecho, al mismo se refiere el artículo 42 del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial), sino porque la cuestión que se nos somete a consideración es la mera consecuencia prevista en el plan docente, al que antes nos hemos referido ("los ejercicios de evaluación deben realizarse de manera individual. Copiar, total o parcialmente se calificará con un cero en el ejercicio y un cero en la actitud. También el ejercicio objeto de copia, total o parcial, tendrá la siguiente puntuación: cero en el ejercicio y cero en la actitud. En ambos casos, el claustro podrá acordar que los jueces o juezas en prácticas involucrados en un caso de copia tengan que repetir el curso teórico práctico en la Escuela Judicial. Los jueces o juezas en prácticas que hayan incurrido en más de un caso de copia, ya sea porque han copiado o porque su ejercicio ha sido objeto de copia, total o parcialmente, no superarán el curso teórico práctico de la Escuela Judicial"). Se trata, simplemente, de la aplicación del régimen de calificación previsto, que la recurrente debía conocer*.

9.3.- Obligación de magistrado de dictar las sentencias de los procesos a cuya vista hubiese asistido, aunque se haya producido su jubilación.

La STS, 6ª, de 05-03-2025 (Recurso n.º 297/2024) ECLI:ES:TS:2025:852, dispone: *No se trata, en definitiva, de una vuelta al servicio activo del magistrado jubilado, sino de una* perpetuatio iurisdictionis *que, como garantía procesal y a título excepcional, el legislador impone al magistrado jubilado para que dicte las sentencias correspondientes a los procesos cuya vista hubiera celebrado (…) La superación de los módulos de rendimiento, por otra parte, habrá de tener reflejo en las declaraciones semestrales de rendimiento y, en definitiva, en las retribuciones variables de los miembros de la Carrera Judicial, pero no es un argumento hábil para cuestionar la conformidad a Derecho de la actuación gubernativa. Al igual que tampoco incide en la plena operatividad de la exigencia del artículo 256 el hecho de que, a partir de su jubilación, no pueda seguir el Consejo General del Poder Judicial un expediente disciplinario al magistrado jubilado al que le sea aplicable. Téngase en cuenta, en primer lugar, que la responsabilidad disciplinaria no es la única existente y que las posibles consecuencias de un eventual incumplimiento de tal mandato --que no son el objeto de este proceso-- habrían de abordarse desde el ordenamiento jurídico en su conjunto, especialmente a la vista de la incidencia que dicho incumplimiento pudiera tener para las partes procesales*.

9.4.- Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

La STS, 6ª, 01-04-25 (Recurso n.º 1003/2023) ECLI:ES:TS:2025:1401, señala: *No hay duda de que la información remitida por la entidad bancaria el día 7 de marzo de 2022, excediéndose notoriamente de la solicitada por el órgano jurisdiccional, que la había limitado a dos cuentas bancarias de la titularidad del recurrente, era improcedente puesto que se refirió*

también a otras cuentas bancarias diferentes de las indicadas por el juzgado e información sobre cuentas abiertas a nombre de otras personas (en concreto, sus padres y hermanos). Así se ha reconocido desde el primer momento por el propio Juzgado, señalando que en el propio proceso judicial la entidad bancaria rectificó la información facilitada tan solo unos días después (11 de marzo de 2022) y que el propio órgano jurisdiccional devolvió al banco la documentación recibida el 7 de marzo de 2022, excluyó los archivos no solicitados y procedió a su anulación en la aplicación Minerva. Consta, en definitiva, la explicación del error, de la que no ha habido ni hay motivo para dudar. Así se ha reconocido igualmente por parte del acuerdo del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos. La aportación de información no solicitada sobre cuentas bancarias, además, de otras personas, no solo implica un tratamiento de datos injustificado, sino que es improcedente desde el punto de vista procesal. Ahora bien, una vez constatada y corregida y habiendo requerido el Consejo General del Poder Judicial que se adopten prevenciones organizativas para corregir esta disfunción, no es precisa ninguna actuación o medida ulterior porque no se han constatado ni siquiera indicios de una utilización indebida de tales datos incorrectamente aportados. Por tanto, situándonos en la perspectiva en la que la demanda ha planteado este litigio, exclusivamente, la de la infracción de la normativa sobre protección de datos personales, nada más hay que añadir a lo que ha explicado el Director de Supervisión y Control de Datos del Consejo General del Poder Judicial. La entidad bancaria no debió aportar información sobre cuentas bancarias que no le había sido requerida y que pertenecían a personas distintas al litigante. Ahora bien, se ha explicado la razón del error, pero, sobre todo, se corrigió y, por tanto, se restableció la regularidad alterada por la equivocación sin que se haya atisbado ninguna consecuencia ulterior contraria al derecho del recurrente.

9.5.- Titularidad de participaciones sociales en una entidad mercantil por parte de los miembros de la carrera judicial y sanción disciplinaria.

La STS, 6ª, 19-05-25 (Recurso n.º 366/2024) ECLI:ES:TS:2025:2266, señala: *en relación con las alegaciones formuladas por la Abogacía del Estado en su contestación a la demanda, que considera que el supuesto es análogo al resuelto mediante la sentencia de 27 de noviembre de 2013 (rec. 341/2012), difícilmente puede aceptarse una conclusión de esta naturaleza, no solo por encontrarnos ante actuaciones gubernativas que se mueven en planos netamente distintos como son el análisis de una solicitud de compatibilidad, al que se refiere la sentencia que acabamos de citar, y la imposición de una sanción disciplinaria de carácter muy grave, que es la cuestión que ahora nos ocupa; sino también porque prescindir de todo análisis acerca de la incidencia que pueda tener el objeto social de las entidades mercantiles a que se refiere uno y otro caso, un despacho de abogados en la sentencia de 2013, y una productora de creaciones audiovisuales, nos situaría en un automatismo aplicativo incompatible con el necesario análisis circunstanciado de todos los hechos y fundamentos jurídicos que ha de presidir nuestra fiscalización jurisdiccional (…)*

En primer lugar, debemos partir de la base de que la titularidad de participaciones sociales de una entidad mercantil no resulta incompatible para los miembros de la carrera judicial. No cabe confundir la titularidad de participaciones sociales con el "ejercicio de actividad mercantil", a que se refiere el precepto orgánico sobre incompatibilidades, o con el desempeño de "profesión mercantil", en la terminología del ya centenario Código de Comercio (artículo 14) (…)

Tampoco puede considerarse, siempre y en todo caso, que esa titularidad resulte incompatible si alcanza el 50 por ciento o más de las participaciones sociales, puesto que en estos casos será necesario, a los efectos disciplinarios que ahora nos ocupan, que por parte del Consejo General del Poder Judicial, se despliegue una adecuada diligencia probatoria que acredite, al menos de manera indiciaria, que el titular de esas participaciones sociales desempeña realmente el ejercicio de la actividad mercantil. Recordemos que no solo nos referimos a los supuestos en el que el titular de participaciones sociales sea "Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género", puesto que tales supuestos ya aparecen como incompatibles en el artículo 389.9 LOPJ; sino a aquellas otras

situaciones que a través de hechos externos pongan de manifiesto la intervención directa de la persona física en el desarrollo de la actividad mercantil. A tales efectos, puede resultar especialmente útil la doctrina elaborada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en torno a la figura del administrador de hecho (…)

No podemos prescindir en el análisis a llevar a cabo del elemento teleológico. Como antes se señaló, la jurisprudencia elaborada por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en torno a las incompatibilidades de los miembros de la carrera judicial ha venido señalando que dicho régimen obedece a una finalidad esencial, preservar la independencia de jueces y magistrados, evitando el peligro de que puedan llegar a implicarse en actividades que generen intereses o apariencia de estos que ofrezcan a los ciudadanos la impresión de que aquella aparece comprometida o empañada. Pues bien, este último elemento ha de tomarse en consideración al evaluar un supuesto de incompatibilidad, especialmente, si el mismo sirve de base para la incoación de un expediente disciplinario. De tal manera que el objeto social de la entidad mercantil, su ámbito de actuación y el resto de los elementos concurrentes habrán de ser adecuadamente evaluados, a los efectos de dirimir una eventual afectación a la independencia del juez o magistrado concernido.

*Por último, los supuestos de incompatibilidad de los miembros de la carrera judicial, especialmente si tales supuestos sirven de cobertura para la aplicación del régimen sancionador, han de ser objeto de una interpretación restrictiva. En línea con lo anterior, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (órgano consultivo del Consejo de Europa sobre cuestiones relativas a la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces) adoptó su opinión consultiva n.º 3, el 19 de noviembre de 2002, sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad. En ella se indica que los jueces deben abstenerse de "*cualquier actividad profesional susceptible de alejarles de sus funciones jurisdiccionales, o de llevarles a ejercer dichas funciones con parcialidad*"; pero también se indica que los Estados deben evitar "*excesivas rigideces susceptibles de alzar barreras que les separen [a los jueces] de la sociedad*" y se remite a lo señalado en el párrafo 4.2 de la Carta Europea del Estatuto de los Jueces -que pese a carecer de carácter vinculante nos ofrece una serie de claves pertinentes a los efectos que nos ocupan-, según el cual la libertad de los jueces para ejercer actividades ajenas a su mandato judicial "*solo puede limitarse en la medida en la que las actividades externas son incompatibles con la confianza en la imparcialidad y la independencia del juez o de la jueza con la disponibilidad requerida para tratar con atención y en un plazo razonable las causas que les son adjudicadas*".*

II.- TRIBUTARIO

1.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

1.1.- Inexistencia de efectos interruptivos del silencio negativo. El silencio administrativo no interrumpe la prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria cuyo aplazamiento se ha solicitado.

En la STS, 2ª, 08-07-24 (Rc 1612/2023), ECLI:ES:TS:2024:3836, la Sala aclara los efectos del silencio administrativo negativo sobre solicitudes de aplazamiento presentadas en periodo voluntario de pago. El mero transcurso del plazo de seis meses sin resolución expresa, únicamente permite considerar desestimada la solicitud a efectos impugnatorios, pero no interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda. La desestimación

presunta no equivale a un acto administrativo con eficacia interruptiva de la prescripción, ya que se trata de una ficción legal creada en beneficio del administrado.

1.2.- Declaración de fallido en supuestos de responsabilidad tributaria en cadena. Posibilidad de impugnación por el responsable solidario.

La STS, 2ª, 24-07-2024 (Rc 991/2023) ECLI:ES:TS:2024:4291, señala que en los supuestos de responsabilidad tributaria «en cadena», la derivación de la responsabilidad subsidiaria constituye un «presupuesto de hecho habilitante» de la subsiguiente derivación de responsabilidad solidaria, producida por alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 42 LGT, a efectos de que el responsable solidario pueda impugnar el acto de derivación de su responsabilidad con fundamento en la improcedencia de la previa derivación de responsabilidad subsidiaria, declarada respecto de un tercero, aduciendo la inexistencia de declaración de fallido del deudor principal.

Cuando, tras el procedimiento legalmente previsto, exista una declaración de fallido del deudor principal, el responsable solidario (*ex* artículo 42.2 LGT) no podrá impugnar el acto de su derivación de responsabilidad sobre la base de considerar que no está justificada dicha declaración de fallido, aduciendo la existencia de bienes y derechos de titularidad de dicho deudor principal no trabados o ejecutados y sí ejecutables.

Completando la jurisprudencia anterior, se precisa que, el responsable solidario (*ex* artículo 42.2 LGT) puede, de manera excepcional, fundar la impugnación de su propia derivación de responsabilidad, argumentando el contenido meramente formal de la declaración de fallido del obligado principal en aquellos casos en que dicha declaración presente un déficit de motivación o de razonamientos, de tal magnitud, que prive a dicha declaración de todo contenido material, equiparándola, desde una perspectiva sustantiva, a la inexistencia de dicha declaración del fallido.

1.3.- Principio *non bis in idem* en su vertiente procedimental. Imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador tras la anulación de la liquidación de la que traía causa la sanción por motivos formales.

La STS, 2ª, 25-02-2025 (Rc 5156/2023) ECLI:ES:TS:2025:753 reitera que el principio *non bis in idem*, en su dimensión procedimental, impide iniciar un nuevo procedimiento sancionador con relación al mismo obligado tributario y por los mismos hechos, cuando el anterior ha sido anulado como consecuencia exclusiva de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que traía causa la sanción. La sentencia se remite a la jurisprudencia fijada en la STS de 15-01-2024 (Rc 2847/2022) sobre la materia y, además, la complementa en el sentido de que, si una sanción no adolece de vicio intrínseco alguno y el procedimiento que conduce a su imposición no está aquejado de defectos propios, no puede iniciarse un nuevo procedimiento sancionador únicamente por

haberse anulado la liquidación que sirve de elemento tipificador de la conducta sancionada, pues, de hecho, hay una indebida repetición, quebrantadora de tan esencial garantía, cuando se emprende un segundo procedimiento sancionador pese a que el primero no denota causa alguna de invalidez que hiciera precisa su repetición a efectos de subsanación y esta, a su vez, solo en *pro* de las garantías del contribuyente.

1.4.- Procedimiento de recaudación. Régimen de suspensión de providencias de apremio recurridas en vía económico-administrativa y dictadas para ejecutar sanciones tributarias firmes.

En la STS, 2ª, 10-03-2025 (Rc 3681/2023) ECLI:ES:TS:2025:966, la Sala determina que no es aplicable el artículo 212.3 LGT, que prevé la suspensión automática sin garantía, cuando lo que se impugna es una providencia de apremio dictada para ejecutar una sanción firme en vía administrativa. En estos casos, rige el régimen general del artículo 233.1 LGT, que supedita la suspensión a la prestación de garantía, salvo que el tribunal aprecie perjuicios de difícil o imposible reparación. La providencia de apremio, aunque traiga causa de una sanción, es un acto ejecutivo autónomo.

1.5.- Facultades de comprobación tributaria retroactiva. Facultad de la Administración tributaria para comprobar ejercicios prescritos siempre que sus efectos se proyecten sobre ejercicios no prescritos.

La STS, 2ª, 02-04-2025 (Rc 8998/2022) ECLI:ES:TS:2025:1439 se remite a la doctrina ya fijada por la STS, 2ª, 11-03-2024 (Rc 8243/2022), consolidando el criterio según el cual, tras la modificación del artículo 115 LGT operada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, la Administración tributaria puede calificar como simulado un negocio jurídico celebrado en un ejercicio prescrito, durante la vigencia de la Ley General Tributaria de 1963, siempre que sus efectos fiscales se proyecten sobre ejercicios no prescritos. Esta facultad de comprobación retroactiva se considera legítima, no vulnera el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y se aplica a procedimientos iniciados con posterioridad a la reforma o que, iniciados con anterioridad, no hubieran formalizado propuesta de liquidación a su entrada en vigor. Se consolida el principio de imprescriptibilidad de la facultad de comprobación respecto de hechos pasados con relevancia tributaria en ejercicios no prescritos.

1.6.- Alcance de la facultad calificadora de la Administración tributaria en el marco del artículo 13 LGT y su relación con los artículos 15 y 16 LGT sobre aplicación de la norma y simulación.

Se ha pronunciado reiteradamente la Sala sobre el alcance de la facultad calificadora de la Administración reconocida en el artículo 13 LGT y su relación con las cláusulas antielusión reguladas en los artículos 15 y 16 LGT.

En primer lugar, la STS, 2ª, 29-04-2025 (Rc 5769/2023) ECLI:ES:TS:2025:1906 analiza si la Administración tributaria puede, con fundamento en los artículos 21 TRLIS y 13 LGT, pero sin acudir a las normas antielusión reguladas en los

artículos 15 y 16 LGT -pese a entender que el negocio o actividad que se realiza es algo distinto de lo aparentemente contratado- desconocer la actividad económica formalmente declarada por los intervinientes en una operación y calificar el contrato como un producto financiero de cesión a terceros de capitales propios, y, sus rendimientos como procedentes de un activo financiero y no como la participación en los fondos propios de entidades no residentes. La sentencia responde en sentido negativo, señalando que la Administración tributaria no puede, con fundamento en la habilitación que le confieren los artículos 21 TRLIS y 13 LGT, sin acudir a las normas generales antielusión reguladas en los artículos 15 y 16 LGT -pese a entender que el negocio o actividad que se realiza es algo distinto de lo aparentemente concebido- desconocer la actividad económica formalmente llevada a cabo y calificar el negocio jurídico como un producto financiero consistente en la cesión a terceros de capitales propios y sus rendimientos como procedentes de un activo financiero y no como la participación en los fondos propios de entidades no residentes.

La STS, 2ª, 05-05-2025 (Rc 4066/2023) ECLI:ES:TS:2025:1932 examina si la Administración tributaria puede, basándose exclusivamente en los artículos 11.4 LIRPF y 5 LIVA, y sin acudir a las normas antielusión reguladas en los artículos 15 y 16 LGT, entender que lo efectivamente realizado es algo distinto de lo aparente, considerando como real una actividad diferente de la que tiene lugar y extraer las consecuencias fiscales inherentes a la nueva realidad que se declara. Se reitera -haciéndose eco de sentencias anteriores- que, la Administración tributaria no puede, sin acudir a las normas generales antielusión reguladas en los artículos 15 y 16 LGT -pese a entender que el negocio o actividad que se realiza es algo distinto de lo aparente- desconocer la actividad económica formalmente declarada por una persona jurídica e imputar las rentas obtenidas por aquella a una persona física que realiza la misma actividad económica.

Por último, en la STS, 2ª, 05-05-2025 (Rc 8599/2023) ECLI:ES:TS:2025:1902 se analiza si la Administración puede ejercer la facultad de calificación que le otorga el artículo 13 LGT en un supuesto, donde se atribuye la consideración de pagos satisfechos por los servicios prestados por los agentes o representantes a los futbolistas a las cantidades abonadas por un club de fútbol a dichos representantes en concepto de servicios por la contratación de jugadores. La sentencia procede a reiterar la doctrina precedente y advierte que las instituciones jurídicas o más bien las potestades administrativas -como las aquí analizadas- no son de libre uso, sino que deben ser utilizadas en los términos legalmente previstos y, en el caso enjuiciado, la potestad prevista en el art 13 de la LGT como calificación del negocio, acto o hecho con transcendencia tributaria, no es suficiente para declarar las consecuencias que comportan la regularización llevada a efecto.

1.7.- Derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT. Improcedencia de la inversión de la carga de la prueba. La Administración debe probar la culpa del administrador para imputarle la responsabilidad subsidiaria.

En la STS, 2ª, 20-05-2025 (Rc 3452/2023) ECLI:ES:TS:2025:2161, se aborda si en los casos de responsabilidad subsidiaria al amparo del artículo 43.1.a) LGT se produce una inversión del principio del *onus probandi*, de modo que es el responsable quien debe acreditar el hecho impeditivo o extintivo de su responsabilidad, todo ello en una categoría de responsabilidad de índole sancionadora.

La sentencia ratifica la doctrina jurisprudencial de la Sala sobre la naturaleza sancionadora del régimen de responsabilidad subsidiaria aplicable a los administradores mercantiles, previsto en el artículo 43.1.a) LGT. Entre las garantías que amparan al responsable tributario subsidiario, está la interdicción de una responsabilidad objetiva del administrador, que resultaría en caso de que la responsabilidad subsidiaria atendiera en exclusiva a la condición de administrador de la persona jurídica, pues se vulneraría el principio de presunción de inocencia. Asimismo, entre estas garantías está también la no inversión de la carga de la prueba. El examen sobre la carga de la prueba del hecho detonante de la derivación no es ajeno, en modo alguno, a la naturaleza sancionadora de esta categoría de responsabilidad, que no resulta compatible con la atribución al responsable tributario, bajo tal consideración, de la carga de probar su inocencia.

Será la Administración la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del presunto responsable, tenga que aportar los elementos de prueba que fundamenten el presupuesto de esta responsabilidad. Y las dudas que en este ámbito pudieran suscitarse deberán resolverse aplicando el principio *in dubio pro reo*.

2.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.1.- Residencia fiscal. Determinación del núcleo de intereses económicos.

Diversas sentencias han abordado el alcance del concepto de «residencia fiscal» a efectos del IRPF, en el contexto de los Convenios de Doble imposición.

Entre ellas, cabe destacar la STS, 2ª, 08-07-2024 (Rc 1909/2023) ECLI:ES:TS:2024:3882, y la STS, 2ª, 09-07-2024 (Rc 1913/2023), ECLI:ES:TS:2024:3881, donde se reitera la doctrina jurisprudencial establecida en la STS, 2ª, 12-06-2023 (Rc 915/2022), ECLI:ES:TS:2023:2735. La expresión «núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos», que emplea el artículo 9.1.b) LIRPF como criterio para determinar la residencia fiscal en España, debe interpretarse en el sentido de que para que se entienda cumplido tal criterio es preciso atender al conjunto de actividades e intereses económicos del interesado, por lo que deberá ponderarse, además del lugar de obtención de sus rentas, la localización de su patrimonio inmobiliario y mobiliario, así como aquel lugar desde donde se realiza la administración y gestión del mismo, además de cualquier otro vínculo que resulte relevante para localizar el núcleo de sus actividades e intereses económicos. A ello se añade que, ante una situación de conflicto de residencia, es necesario acudir a las normas previstas para su solución en el Convenio de Doble Imposición, requiriendo para ello de

una interpretación autónoma en relación con las normas internas que alberguen conceptos similares.

2.2.- Principio de regularización íntegra. Valoración de participaciones en el IP tras regularización del IRPF por inexistencia de actividad económica de la sociedad.

La STS, 2ª, 23-07-2024 (Rc 8950/2022) ECLI:ES:TS:2024:4221 fija como doctrina jurisprudencial que, en aquellos supuestos en los que, tras una regularización del IRPF, se ha considerado inexistente la actividad económica de una sociedad y se han imputado sus rendimientos al socio persona física, el principio de íntegra regularización impone a la Administración competente para liquidar el impuesto sobre el patrimonio que, si asume la anterior consideración para negar la exención de las participaciones en dicha sociedad por incumplimiento del artículo 4.Ocho.Dos.a) LIP, tenga también en consideración el impacto que aquello tiene en la valoración de las participaciones (artículo 16 LIP), como consecuencia de la variación del valor del patrimonio neto.

2.3.- Ganancias patrimoniales. Transmisión de la totalidad de participaciones a un tercero. Inaplicabilidad del régimen de «separación del socio» (artículo 37.1.e) LIRPF).

Varias sentencias han abordado la interpretación del artículo 37.1 LIRPF en relación con la transmisión onerosa de participaciones a un tercero y su eventual encuadramiento en el supuesto de «separación de socio».

Entre otras, la STS, 2ª, 24-10-2024 (Rc 8613/2022) ECLI:ES:TS:2024:5451 y la STS, 2ª, 30-10-2024 (Rc 2228/2023) ECLI:ES:TS:2024:5169 establecen como doctrina jurisprudencial que, para fijar el valor de la ganancia o disminución patrimonial a efectos del IRPF, la pérdida de condición de socio del transmitente por haber enajenado a un tercero la totalidad de sus acciones o participaciones, no puede ser considerado «separación del socio» a los efectos de aplicar la norma de valoración del artículo 37.1. apartado e) de la LIRPF, resultando de aplicación la norma de valoración del apartado b) de la citada disposición.

2.4.- Requisito de mantenimiento de la actividad económica para la aplicación del incentivo fiscal de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) cuando la inversión se materializa en deuda pública canaria.

La STS, 2ª, 23-12-2024 (Rc 2870/2023) ECLI:ES:TS:2024:6287 señala que, al contribuyente que pretenda aplicar el incentivo fiscal de la Reserva para Inversiones en Canarias en su IRPF no le es exigible la permanencia en el ejercicio de su actividad económica en Canarias, durante la fase de mantenimiento de la inversión, cuando ésta consista en la suscripción de deuda pública canaria o alguno de los valores a los que se refiere la letra d) del apartado 4, en aplicación del artículo 27.8 *in fine* de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Cuando se trate de

los valores a los que se refiere la letra d) del apartado 4, estos deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante cinco años ininterrumpidos, sin que los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.

2.5.- Exención por trabajos realizados en el extranjero del artículo 7. p) LIRPF. Militares españoles destinados en misiones internacionales.

Ha sido objeto de múltiples sentencias la aplicación de la exención prevista en el artículo 7, letra p), LIRPF, a los rendimientos del trabajo obtenidos por militares españoles desplazados en misiones internacionales, particularmente en la operación UNIFIL (Líbano).

En la STS, 2ª, 08-04-2025 (Rc 4077/2023) ECLI:ES:TS:2025:1674, se indica que sí resulta aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por los militares españoles que se hallen destinados como integrantes de la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL) la exención prevista en el artículo 7, letra p) LIRPF, pese a que la República del Líbano se encontraba dentro de la relación contenida en el RD 116/2003 de países que tienen la consideración de paraíso fiscal, por no resultar opaca la tributación de dichos rendimientos del trabajo para la Administración Tributaria y no existir ningún riesgo de evasión fiscal. Reitera esta misma doctrina la STS, 2ª, 10-04-2025 (Rc 7834/2023) ECLI:ES:TS:2025:1675. Por su parte, la STS, 2ª, 21-04-2025 (Rc 6902/2023) ECLI:ES:TS:2025:1730 confirma la línea jurisprudencial anterior.

3.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.1.- El informe emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación sobre la calificación de un proyecto como I+D+i tiene fuerza vinculante para la Administración tributaria.

La STS, 2ª, 08-10-2024 (Rc 948/2023) ECLI:ES:TS:2024:4893 analiza el alcance del carácter vinculante de los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación *ex* artículo 35.4 TRLIS, en relación con la deducción por actividades de innovación tecnológica en el Impuesto sobre Sociedades. Fija como doctrina jurisprudencial que, en el ámbito temporal de aplicación del TRLIS de 2004, el informe a que se refiere el art. 35.4 de dicho cuerpo legal para la deducción por innovación tecnológica vincula a la Administración tributaria en todos sus aspectos, es decir, no solo en lo referente a la calificación del proyecto como integrante de tal concepto, sino también en las inversiones y gastos que, presentados ante el órgano al que se consulta, hayan sido objeto de evaluación positiva. En particular, tales informes vinculantes no pueden ser rebatidos ni ignorados por los órganos de la Administración tributaria, ni en la calificación de los proyectos como merecedores de la deducción fiscal ni en lo relativo a los gastos incluidos en el proyecto o proyectos y acompañados a la consulta. La misma Administración, a través de distintos órganos y dependencias, no puede sostener que una actividad constituye innovación tecnológica y no lo constituye; que una deducción fiscal es procedente y, a un tiempo, no lo es; que un informe que la ley reputa vinculante, sin límites, no es vinculante porque puede ser

privado de su valor y eficacia. En consecuencia, la Administración tributaria no puede enervar el contenido de dichos informes mediante documentos internos, especialmente cuando no han sido aportados como prueba pericial ni sometidos a contradicción procesal.

3.2.- Neutralización fiscal y libre circulación de capitales en el IRNR en relación con entidades no residentes: planteamiento de cuestión prejudicial.

El ATS, 2ª, 11-02-2025 (Rc 8746/2022) ECLI:ES:TS:2025:1266A plantea cuestión prejudicial ante el TJUE para determinar si, de conformidad con el artículo 63 TFUE puede considerarse neutralizada la eventual restricción a la libertad de circulación de capitales que se deriva de la norma del IRNR, cuando una entidad no residente equivalente a los fondos de inversión armonizados residentes puede optar, según el correspondiente Convenio para evitar la doble imposición y la normativa interna de su país de residencia al que se remite, por tributar por su impuesto personal, aunque finalmente no lo hubiera hecho; al haber decidido transferir su crédito a los partícipes del Fondo, teniendo en cuenta que la posibilidad de optar por tributar conforme a la legislación del Estado de residencia le podría permitir deducir, en principio, la totalidad del exceso del gravamen soportado por el IRNR, si bien le vincula para todos los rendimientos que hubiera obtenido.

3.3.- Retribución de administradores no prevista estatuariamente. No constituye liberalidad si el gasto está contabilizado y correlacionado con la actividad. Interpretación del artículo 14.1.e) TRLIS.

La Sala reitera su doctrina jurisprudencial iniciada en la STS de 30-03-2021 (Rc 3454/2019) ECLI:ES:TS:2021:1233, y declara en la STS, 2ª, 09-05-2025, (Rc 6392/2022) ECLI:ES:TS:2025:2127 que, la falta de previsión estatutaria de la retribución de administradores no convierte automáticamente en liberalidad no deducible el gasto soportado por la sociedad. Afirma que, cuando los servicios han sido efectivamente prestados, el gasto está contabilizado, justificado y correlacionado con la actividad empresarial, no cabe calificarlo como donativo o liberalidad a efectos del artículo 14.1.e) del TRLIS. La deducción fiscal no puede denegarse por una infracción mercantil sin trascendencia tributaria. Se rechaza el uso extensivo del concepto de «actuación contraria al ordenamiento jurídico» (artículo 15.f) LIS), reservándose para supuestos graves como sobornos o fraudes. Esta sentencia consolida una interpretación restrictiva del límite a la deducibilidad, en línea con las SSTS de 06-07-2022 (Rc 6278/2020), 13-03-2024 (Rc 9078/2022) y 13-06-2024 (Rc 78/2023).

3.4.- Fondos de inversión no residentes. Derecho a devolución de retenciones en situación comparable a IIC residentes. Interpretación del artículo 63 TFUE.

La STS, 2ª, 18-03-2025 (Rc 3803/2023) ECLI:ES:TS:2025:1260 analiza y confirma que la legislación española vulnera el principio de libre circulación de

capitales del artículo 63 TFUE al denegar la devolución de retenciones soportadas por dividendos obtenidos en España, por un fondo de inversión no armonizado y no residente -domiciliado en Andorra-, en situación comparable a la de los fondos de inversión residentes. La comparabilidad no puede condicionarse exclusivamente a requisitos formales como la aportación de un certificado conforme a la Directiva 2009/65/CE, y exige que la Administración tributaria valore activamente los elementos aportados por el fondo no residente, recurriendo a los mecanismos de intercambio de información fiscal internacional. Se reafirma así, la doctrina jurisprudencial iniciada en la STS de 05-04-2023 (Rc 7260/2021), entre otras, sobre la aplicación del artículo 63 TFUE a fondos de terceros países.

4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

4.1.- Interpretación del artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE y su exención en relación con el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Ha abordado reiteradamente la Sala la aplicación de la exención prevista en el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE en relación con el gas natural destinado a la producción de electricidad mediante cogeneración.

Entre otras, la STS, 2.ª, 24-07-2024 (Rc 5472/2021) ECLI:ES:TS:2024:4292; STS, 2.ª, 22-07-2024 (Rc 4887/2021) ECLI:ES:TS:2024:4261 y la STS, 2.ª, 08-07-2024 (Rc 4232/2021) ECLI:ES:TS:2024:3993. En todas ellas se analiza si el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE establece una exención directa e incondicional de los productos energéticos destinados a la producción de electricidad, o si admite excepciones por motivos de política medioambiental. Se afirma que la exención prevista en dicho artículo no es absoluta, pues la propia Directiva autoriza expresamente a los Estados miembros a gravar estos productos si existen razones medioambientales; como hizo la Ley 15/2012. Se indica que la exención obligatoria «se impone a los Estados miembros de manera incondicional», pero solo en ausencia de excepciones previstas. La regulación española se considera legítima porque hace uso de la excepción medioambiental permitida por la Directiva.

4.2.- Construcción de infraestructuras hidráulicas por comunidades de regantes. Sujeción al IVA.

La STS, 2ª, 09-12-2024 (Rc 2105/2023) ECLI:ES:TS:2024:6017 indica -atendiendo a la abundante jurisprudencia de esta Sala- que, las obras de construcción de infraestructuras hidráulicas ejecutadas por una comunidad de regantes y destinadas a la distribución de aguas para riego, así como a la transformación a regadío de las fincas incluidas en la misma comunidad mediante el establecimiento de una red primaria de abastecimiento, efectuadas en favor de los comuneros, deben entenderse como una actividad de distribución de agua sujeta al IVA. No concurren los requisitos cumulativos necesarios para la aplicación de la regla de no sujeción al impuesto del artículo 7.11 LIVA. Por lo

tanto, la repercusión del IVA a los destinatarios de esa entrega de bienes es lícita y correcta, sobre la base de la sujeción al IVA de la actividad indicada.

4.3.- Tipo reducido en entrega de edificaciones. Concepto de vivienda apta para su utilización.

De acuerdo con la doctrina consolidada, la STS, 2ª, 28-01-2025 (Rc 3389/2023) ECLI:ES:TS:2025:299 ha abordado la interpretación del artículo 91. Uno.1. 7º LIVA desde una concepción o perspectiva objetiva de vivienda, ajena a formalismos administrativos propios de la normativa urbanística. En este sentido, declara que, a efectos de aplicar el tipo reducido del 7% previsto en el artículo 91.Uno.1.7º de la LIVA, no resulta imprescindible que la edificación cuente, en el momento de la entrega con cédula de habitabilidad, licencia de primera ocupación u otra autorización administrativa. La aptitud de un edificio para su utilización como vivienda es una circunstancia de carácter objetivo, que, como tal, podrá acreditarse caso por caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 LGT, por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Entre estos medios se incluye, como una de las formas de acreditación, el otorgamiento de la cédula de habitabilidad, pero no será la única forma de hacerlo. Lo contrario supone una restricción probatoria que no es acorde con la literalidad del precepto, ni con la finalidad que el mismo persigue, cual es contribuir a la protección y acceso a la vivienda reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española. No tiene sentido exigir la cédula de habitabilidad, licencia de primera ocupación o autorización administrativa porque se trata de trámites administrativos que dependen de cada Administración autonómica, lo que dejaría la aplicación del IVA al albur de cada territorio. Se rechaza así un formalismo excesivo incompatible con el principio de neutralidad fiscal, con apoyo en la jurisprudencia del TJUE.

5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

5.1.- Determinación del momento temporal para verificar los requisitos del artículo 20.6 LISD en las donaciones de participaciones de entidades.

Han sido varias las sentencias que han precisado cuál es el momento temporal en que debe cumplirse el requisito relativo al ejercicio de funciones de dirección retribuidas en las entidades cuyas participaciones son objeto de donación, a efectos de aplicar la reducción del 95% prevista en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), en conexión con el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP).

Entre ellas, la STS, 2ª, 31-10-2023 (Rc 2262/2023) ECLI:ES:TS:2024:5522 y la STS, 2ª, 13-11-2024 (Rc 2305/2023) ECLI:ES:TS:2024:5510 señalan que, con ocasión de la donación de participaciones en el capital de una entidad mercantil, el momento en que debe determinarse la realización de las funciones retribuidas del donatario para disfrutar de la reducción en la base imponible, para determinar la liquidable, del 95%, prevista en el artículo 20.6 LISD, es el momento en que se produce la donación.

6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

6.1.- Comprobación de valores en el ITPAJD. Utilización del método de tasación hipotecaria previsto en el artículo 57.1.g) de la LGT.

Diversas sentencias han precisado los límites que condicionan la utilización del método de tasación hipotecaria previsto en el artículo 57.1.g) de la LGT como medio de comprobación de valores a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), en conexión con los artículos 10.1 TRLITPAJD y 134.3 de la LGT.

Entre ellas, la STS, 2ª, 04-12-2024 (Rc 2810/2023) ECLI:ES:TS:2024:5943 y la STS, 2ª, 09-12-2024 (Rc 5884/2023) ECLI:ES:TS:2024:6016, mediante las que se completa la doctrina jurisprudencial, establecida en la STS de 23-01-2023 (rec.1381/2021), relativa a las comprobaciones administrativas de valor de bienes a efectos tributarios y, en particular, sobre la necesidad de motivar el inicio del procedimiento de comprobación, en el sentido de declarar, en términos similares a los recogidos en la STS de 28-10-2022 (Rc 5364/2020), que de la presunción legal de certeza para los obligados tributarios, de los datos y elementos de hecho consignados en sus autoliquidaciones, declaraciones y demás documentos presentados por ellos (artículo 108.5 LGT), no se sigue que el ejercicio por la Administración de la potestad de comprobar el valor de los bienes y derechos quede sujeta a la previa acreditación de indicios de ocultación de una parte del precio satisfecho, o bien que, aun siendo el precio consignado en el contrato el efectivamente satisfecho, este precio pueda no corresponder con la base imponible, que, en este caso, es el valor real del bien transmitido.

Señala la Sala que, esa exigencia a la Administración tributaria de justificar la apertura de la comprobación puede entenderse suficientemente cumplida cuando de la comparación entre el valor declarado por el sujeto pasivo y el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas, en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria -artículo 57.1.g) de la LGT-, resulte una diferencia relevante de valor, máxime cuando ambos datos son conocidos por el interesado al mismo tiempo -en la escritura de adquisición y en la consecutiva de préstamo hipotecario, donde figura esa tasación- y no ha reaccionado frente a este último valor.

Se precisa que, la Administración, advertida la falta de concordancia entre el valor declarado por el obligado tributario y el fijado en la tasación hipotecaria, puede, utilizando el medio de comprobación del artículo 57.1.g) de la LGT, que resulta apto e idóneo atendiendo a las características del bien, comprobar el valor real del bien transmitido, sin que le sea exigible ninguna carga adicional respecto a los demás medios de comprobación de valores, y sin que venga obligada a justificar con carácter previo que el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas coincide con el valor ajustado a la base imponible del impuesto, ni la existencia de algún elemento de defraudación que deba corregirse. Todo ello sin perjuicio de la facultad que asiste, en todo caso, al

contribuyente del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de contradecir, tanto en vía administrativa como judicial, la comprobación llevada a cabo por el medio de comprobación del artículo 57.1.g) de la LGT, siendo suficiente, a los efectos de su motivación, la asunción por el órgano administrativo comprobador de la indicada tasación hipotecaria, cuando ésta sea motivada y justificada y haya sido dada a conocer al interesado.

6.2.- Hecho imponible. Aprovechamiento especial del dominio público a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas.

En varias sentencias la Sala ha analizado si el aprovechamiento especial del dominio público, obtenido por la autorización administrativa de instalación de terrazas para ejercer la actividad de restauración en la vía pública, constituye un hecho imponible del ITPAJD -modalidad transmisiones patrimoniales onerosas-, en aplicación de los artículos 7.1.B) y 13.2 TRITPAJD, por equiparación a las concesiones administrativas, en la medida en que origina un desplazamiento patrimonial a favor del autorizado.

La STS, 2ª, 07-01-2025 (Rc 4830/2023) ECLI:ES:TS:2025:164 y la STS, 2ª, 16-01-2025 (Rc 4820/2023) ECLI:ES:TS:2025:362 han fijado como doctrina jurisprudencial que, el aprovechamiento especial del dominio público permitido a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas para el ejercicio en ellas de actividades de restauración en la vía pública no constituye un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, en aplicación de los artículos 7.1.B) y 13.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Advierte la Sala que, la equiparación que aparentemente efectúa el artículo 13.2 TRITPAJD entre las concesiones administrativas -por las que se constituye un verdadero derecho real *in re aliena*, sobre el demanio- y las autorizaciones para el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público -en este caso, terrazas de establecimientos de hostelería en la vía pública- debe ser interpretado en el sentido de que no todo aprovechamiento especial del demanio, por sí solo, origina un desplazamiento patrimonial a favor del autorizado, a efectos de su gravamen por el impuesto que nos ocupa.

En todo caso, la constatación del requisito del desplazamiento patrimonial a efectos del gravamen de una autorización para el aprovechamiento especial del dominio público requiere un examen del contenido y circunstancias presentes en dicha autorización, por ser relevante a efectos fiscales.

7.- IMPUESTOS LOCALES

7.1.- Legitimación para solicitar ingresos indebidos en el ICIO.

Se analiza en la STS, 2ª, 11-07-2024 (Rc 867/2023), ECLI:ES:TS:2024:3886 quién está legitimado para solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos en los supuestos en los que el dueño de una construcción, instalación u obra ha

abonado la liquidación provisional del ICIO, cuando posteriormente ha vendido o transmitido la construcción, instalación u obra que pasa a ser propiedad de un nuevo titular, siendo éste el que insta la devolución de ingresos indebidos por no haberse iniciado la obra. En particular, se aborda si el dueño de la parcela ostenta legitimación para solicitar la devolución de lo que estima indebidamente ingresado por el anterior propietario.

La Sala se remite a la doctrina sentada en la STS de 22-03-2022 (Rc 3124/2020) y señala que, de acuerdo con el artículo 103.1 TRLHL, la liquidación provisional se realiza y debe pagarse como anticipo de una futura liquidación definitiva. Por su parte, la definitiva es necesaria y debe practicarse para ajustar al importe definitivamente exigible del ICIO lo antes satisfecho, estimado de forma provisional y anticipada con la liquidación provisional.

No puede existir una liquidación provisional de existencia autónoma, si no es en función y a cuenta de la liquidación definitiva. Y no procede hablar de una liquidación "definitiva" si antes no ha existido una "provisional", conforme a la técnica de gestión del impuesto. El anticipo no puede considerarse como independiente y diferente, ni liquidado ni satisfecho en el marco de una relación jurídico-tributaria distinta de aquella en la que quedará definitivamente liquidada la cuota tributaria exigible.

Tal conclusión no queda enervada por el hecho de que con posterioridad a la liquidación provisional pueda variar el sujeto pasivo del impuesto. De adoptarse dicha solución, es decir, que haya una relación jurídica tributaria distinta para cada propietario sucesivo, esta solución no tendría sentido y carecería de amparo legal, pues la interpretación debe ajustarse al artículo 17.1 LGT: "Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos".

Así, debe entenderse que una relación jurídico-tributaria comprende e integra el conjunto de las diferentes obligaciones y deberes y derechos y potestades derivados del devengo de un tributo, con independencia de la posible sucesión del sujeto pasivo, así como que la liquidación del tributo pueda desarrollarse en dos momentos y como sucede con el ICIO, con una primera liquidación provisional y de una posterior liquidación definitiva.

En consecuencia, la Sala reitera la doctrina jurisprudencial establecida en la STS de 22-03-2022 (Rc 3124/2020), declarando que el dueño de la parcela ostenta legitimación para solicitar y obtener la devolución de lo que estima indebidamente ingresado por el anterior propietario en concepto de ICIO, por no haberse iniciado la obra.

8.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTRAS PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS

8.1.- Cuantificación de la tasa local por aprovechamiento especial del dominio público mediante instalaciones energéticas: base imponible, intensidad del uso y límites al tipo impositivo.

Ha sido objeto de múltiples sentencias el análisis de los criterios que deben regir la configuración de las ordenanzas fiscales que regulan la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local mediante instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, en particular en lo relativo a la determinación de la base imponible y al tipo de gravamen aplicable en función de la intensidad de uso.

Entre otras, en la STS, 2ª, 01-04-2025 (Rc 5556/2023) ECLI:ES:TS:2025:1577 y la STS, 2ª, 03-04-2025 (Rc 5013/2023) ECLI:ES:TS:2025:1396, se fija como doctrina jurisprudencial que, los Ayuntamientos, al establecer o modificar una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, deben regirse, en cuanto a la determinación de la base imponible y del tipo de gravamen, por lo dispuesto en la ley, de forma que no cuentan con habilitación legal para gravar con dicha tasa, únicamente, el aprovechamiento especial, en aquellos casos en que la utilización efectiva del dominio público para tales instalaciones sea, en algunos casos, constitutiva de un uso privativo.

Se precisa que, no es compatible con la regulación legal de las tasas que se emplee, para gravar el aprovechamiento especial, la base imponible prevista para el uso privativo y se apliquen dos diferentes tipos de gravamen, uno del 5% para supuestos de mayor intensidad de uso; y otro del 2.5% para los de menor intensidad, ya que operan sobre la base de cálculo determinada con los criterios propios de la utilización privativa, y no con los del aprovechamiento especial.

III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1.1. Debe hacerse entrega únicamente de aquellas partes del acta de una reunión que afectan al interesado, sin que se tenga derecho a recibir la copia íntegra, cuando contiene otros datos reservados.

La STS, 4ª, 16-12-24 (Rc 75/2024), ECLI:ES:TS:2024:6120, desestima el recurso interpuesto contra una resolución de la Fiscalía General del Estado que acordó no entregar copia íntegra del acta del pleno del Consejo Fiscal de 27 de octubre de 2020, al considerar que lo litigioso no era que no se nombrase al demandante (decisión impugnable por posible irregularidad consistente en la asistencia de uno de los vocales del Consejo que había mostrado una conducta inamistosa previa hacia el demandante, que implicaría la indebida formación de la voluntad del Consejo Fiscal como órgano colegiado), sino si se le ha dado la información a la que tiene derecho como interesado, por ser peticionario de una de las plazas y referirse la información a cuestiones que podrían acabar reflejadas en su expediente. El acta refleja que se alteró el orden del día para que el vocal cuya parcialidad podía dudarse no interviniese, lo que se le dio a conocer al demandante, pero la Sala considera que no tiene derecho a copia de la totalidad del acta, por contener otros datos reservados que no le afectan.

1.2. Desatender instrucciones o actos de servicio puede considerarse inactividad de la Administración bajo el artículo 29.2 LJCA, pero depende de cada caso que de ellas se deduzca efectivamente una obligación de ejecutar una prestación. Además, modificar las pretensiones en casación es desviación procesal.

La STS, 4ª, de 16-12-24 (Rc 7770/2022), ECLI:ES:TS:2024:6187, desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Leganés. Este había solicitado en instancia que se declarase la inactividad de la Comunidad de Madrid al no haber adoptado medidas, desarrollado y ejecutado lo previsto en dos Órdenes de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, respecto de las residencias de mayores situadas en el municipio de Leganés. Concluyó la Sala de instancia que esas Órdenes no establecían prestaciones concretas y determinadas en favor de personas concretas, y no podían dar lugar a la declaración de inactividad. Pero la parte recurrente solicita en casación que se declare dicha inactividad también respecto de un documento de "Criterios para la derivación de pacientes al hospital" que no se invocó en la instancia. La Sala precisa que no debió hacerse en instancia ningún pronunciamiento acerca de ese documento en complemento de sentencia porque no había sido invocado en el recurso, pero admitida la cuestión de interés casacional, concluye que, incluso admitiendo que el documento de Criterios fuese un instrumento de los del artículo 6 de la Ley 40/2015, lo relevante es que, a efectos del artículo 29.1 de la LJCA, de él no se deduce que la Comunidad Autónoma debiese acometer una actividad prestacional concretada en dotar de medios a los centros de mayores para convertirlos en centros de asistencia médica, pues se limita a fijar criterios orientativos para decidir sobre la derivación hospitalaria.

1.3. Legitimación de asociación para impugnar una actuación municipal en vía de hecho. No aplicabilidad de la Ley 39/1981 ni vulneración del principio de objetividad o neutralidad ideológica por colocar símbolos como la bandera multicolor en edificios públicos.

La STS, 4ª, de 28-11-24 (Rc 6811/2022), ECLI:ES:TS:2024:5806, confirma la legitimación de la Asociación de Abogados Cristianos para impugnar si la actuación municipal de colocar una bandera multicolor en el balcón de su sede por el día del Orgullo LGTBI fue en vía de hecho. Sobre el fondo, concluye que la Ley 39/1981 que regula la bandera española no es aplicable a la presencia de símbolos como el arcoíris en los edificios públicos. Y añade que la colocación de la bandera multicolor tampoco vulnera el principio de objetividad que impone a las Administraciones Públicas el artículo 103 de la Constitución y el de neutralidad ideológica que impone la legislación electoral.

1.4. En el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia, si la Administración aduce imposibilidad material de ejecución, debe plantearse el incidente contradictorio del artículo 105.2 de la LJCA.

La STS, 4ª, de 27-03-2025 (Rc 588/2022), ECLI:ES:TS:2025:1373, establece que, en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por una parte que denuncia que los actos de ejecución se apartan del contenido de la sentencia (en el caso de autos, relativa a la continuación de un proceso selectivo del que el recurrente no debió ser excluido), el Tribunal no puede resolver directamente sobre la forma correcta de cumplirla sin plantear el incidente contradictorio previsto en el artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción en el caso de que la Administración aduzca una supuesta imposibilidad material de ejecución. Por ello, en el caso objeto de enjuiciamiento la sentencia estima el recurso, ordenando la retroacción de actuaciones para que en la Sala de instancia se tramite el incidente contradictorio previsto en el citado artículo 105.2.